



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Director: Lic. José Juárez Valdovinos

Tabachín # 107, Col. Nva. Jacarandas, C.P. 58099

PRIMERA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLXVI

Morelia, Mich., Lunes 26 de Diciembre de 2016

NUM. 28

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado
de Michoacán de Ocampo
Ing. Silvano Aureoles Conejo

Secretario de Gobierno
Lic. Adrián López Solís

Director del Periódico Oficial
Lic. José Juárez Valdovinos

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 150 ejemplares

Esta sección consta de 34 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 25.00 del día

\$ 33.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.michoacan.gob.mx/noticias/p-oficial
www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

C O N T E N I D O

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

ACUERDO No. CG-33/2016

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN.

ANTECEDENTES

PRIMERO. El 24 veinticuatro de enero del año 2012 dos mil doce, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo la Ley Reglamentaria de Participación Ciudadana para el Estado de Michoacán de Ocampo, en la que, se regularon los mecanismos de Referéndum, Plebiscito e Iniciativa Popular, que permitieron la participación ciudadana.

SEGUNDO. El 08 ocho de septiembre del año 2015 dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; en la que se estableció el nuevo régimen de los Mecanismos de Participación Ciudadana aplicable en esta entidad federativa.

TERCERO. El 29 veintinueve de septiembre de 2015 dos mil quince, se publicaron en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, diversas reformas a la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, relacionadas con la Consulta Ciudadana a Comunidades Indígenas.

CUARTO. El 27 veintisiete de abril de 2016 dos mil dieciséis, se publicaron en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, nuevas reformas a la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, relacionadas a los Observatorios Ciudadanos.

Asimismo, en el Transitorio *CUARTO* de la referida reforma, se estableció que el Instituto¹ contaría con el término de 90 noventa días para emitir la normatividad correspondiente a la integración y funcionamiento de los Observatorios Ciudadanos, la cual una vez emitida, deberá hacerse del conocimiento de los Órganos de Gobierno a efecto de que estén en

¹ Instituto Electoral de Michoacán, en adelante «Instituto».

condiciones de emitir la convocatoria para la constitución de los Observatorios Ciudadanos.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que el artículo 9° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, refiere que el derecho de asociación no podrá coartarse, siempre que su objeto sea lícito, y que solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país.

SEGUNDO. Que por su parte, el artículo 26, apartado A, de la citada Constitución General, dispone esencialmente, que el Estado organizará un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional, para efecto de que la planeación sea democrática y deliberativa, por lo que, mediante los Mecanismos de Participación que establezca la ley, se recogerán las aspiraciones y demandas de la sociedad para incorporarlas al plan y los programas de desarrollo correspondientes, para ello, la Ley facultará al Ejecutivo a efecto de que establezca los procedimientos de participación y consulta popular en el sistema nacional de planeación democrática, así como los criterios para la formulación, instrumentación, control y evaluación del plan y los programas de desarrollo.

TERCERO. Que a su vez, el artículo 35, fracción III, de la referida Constitución General, establece que es derecho de los ciudadanos el asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

CUARTO. Que de igual forma, el artículo 41, Base V, Apartado C, numeral 9, de la referida Constitución General, dispone que en las entidades federativas los organismos públicos locales tendrán como atribución, la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los Mecanismos de Participación Ciudadana que prevea la legislación local.

QUINTO. Que en el mismo sentido, el artículo 8°, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, establece que son derechos de los ciudadanos votar y ser votados en las elecciones populares, intervenir y participar, individual o colectivamente, en las decisiones públicas, en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas, programas y actos de gobierno a través de los Mecanismos de Participación Ciudadana previstos por la ley de la materia, cuando se reúnan las condiciones que la ley exija para cada caso, además de las establecidas en la Constitución Federal.

De igual forma, el precepto referido establece que las dependencias y entidades de la administración pública, estatal y municipal, así como los órganos constitucionales autónomos que se determinen en la ley, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, están obligadas a establecer los Mecanismos de Participación Ciudadana y garantizar el derecho de los ciudadanos a utilizarlos siempre que lo soliciten en los términos que establezcan las normas que al efecto se emitan.

SEXTO. Que del mismo modo, el artículo 123, fracción XX, de la referida Constitución Local, establece como atribución de los Ayuntamientos el fomentar la participación ciudadana para el cumplimiento de sus fines.

SÉPTIMO. Que el artículo 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en relación con el artículo 29 del Código Electoral del Estado, establece que el Instituto Electoral de Michoacán es un organismo público autónomo, autoridad en la materia, independiente en sus decisiones, con personalidad jurídica y patrimonio propios, responsable de dirigir, organizar y vigilar las elecciones en el Estado, así como de organizar los procesos de participación ciudadana en los términos de las leyes de la materia, y que tales funciones se regirán por los principios de certeza, legalidad, máxima publicidad, equidad, independencia, imparcialidad, objetividad y profesionalismo.

OCTAVO. Que por otro lado, conforme al artículo 34, fracciones I, II, III y XXXVII, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, son atribuciones del Consejo General del Instituto, vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las del citado Código; expedir el reglamento interior del Instituto y los que sean necesarios para el debido ejercicio de sus facultades y atribuciones; atender lo relativo a la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, y de los Mecanismos de Participación Ciudadana que le correspondan, tomando los acuerdos necesarios para su cabal cumplimiento; así como todas demás conferidas en dicho Código y otras disposiciones legales.

NOVENO. Que por su parte, los artículos 5 y 8 del Código Electoral del Estado, disponen que es derecho y obligación de los ciudadanos, votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia, en los términos que determine la Ley de la materia y en los demás procesos de participación ciudadana que estén previstos en la legislación correspondiente, así como participar en los Mecanismos establecidos en la Constitución Local.

DÉCIMO. Que de conformidad con los artículos 1 y 2 de la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo vigente², las disposiciones ahí contenidas son de orden público e interés social, tienen como objeto reglamentar los Mecanismos en ella establecidos, así como los procesos para hacerlos efectivos, asegurando mediante la participación y vigilancia ciudadana el completo ejercicio legal y transparente del gobierno, además que el Congreso, el Gobernador, los Ayuntamientos, el Instituto y el Tribunal Electoral, todos del Estado de Michoacán, a través de cualquiera de sus órganos, en sus respectivos ámbitos, serán competentes para su aplicación.

DÉCIMO PRIMERO. Que de igual forma, los artículos 5 y 6 de la referida Ley, señalan que los Mecanismos de Participación Ciudadana ahí reconocidos, serán la Iniciativa Ciudadana, el Referéndum, el Plebiscito, la Consulta Ciudadana, los Observatorios Ciudadanos y el Presupuesto Participativo.

Asimismo, dichos preceptos establecen que los Órganos del Estado, en los ámbitos de su respectiva competencia, establecerán las medidas necesarias para que los Mecanismos de Participación Ciudadana funcionen de forma real, efectiva y democrática, para lo cual se removerán los obstáculos que impidan o dificulten el pleno ejercicio del derecho de los ciudadanos michoacanos a participar en la vida política, económica, cultural y social del Estado de

² Reforma publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo el 27 de abril del año 2016.

Michoacán.

DÉCIMO SEGUNDO. Que por su parte, los artículos 7, 8 y 9 de la citada legislación local, refieren que el derecho a utilizar los Mecanismos de Participación Ciudadana, corresponderá exclusivamente a los Poderes del Estado, a los Órganos Constitucionales Autónomos, a los Ayuntamientos y a los ciudadanos michoacanos, en los términos que en ella se establecen.

En ese sentido, los ciudadanos michoacanos tendrán la obligación de cumplir con las funciones de representación ciudadana que se les encomienden, así como de ejercer sus derechos en los términos ahí dispuestos.

Además, que los Mecanismos de Participación Ciudadana estarán basados en la difusión pública, oportuna, amplia y adecuada de las actividades básicas a desarrollar a fin de que la participación, opinión, colaboración y propuestas, estén suficientemente razonadas y motivadas.

DÉCIMO TERCERO. Que a su vez, el artículo 10 de la Ley en comento, dispone que los Órganos del Estado³ deberán prestar al Instituto y éste a aquellos, el apoyo y auxilio necesarios para llevar a cabo los Mecanismos de Participación Ciudadana que les correspondan.

De igual forma, establece que el Instituto en materia de Mecanismos de Participación Ciudadana tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Organizar el proceso de participación ciudadana que corresponda en términos de la Ley o aquél que sea solicitado por algún Órgano del Estado;
- II. Nombrar a los sujetos que se deba para participar en los procesos de participación, cuando corresponda;
- III. Efectuar, a través de quien determinen o designen para ello, el cómputo de la Jornada, de realizarse; y,
- IV. En general, todos aquellos necesarios para el buen desarrollo y conclusión del Mecanismos de Participación Ciudadana.

Finalmente, dicho precepto, señala que el Instituto deberá incluir y aprobar dentro del Proyecto de Presupuesto que remita al Congreso a través del Ejecutivo, un apartado específico destinado a la realización de aquellos Mecanismos que sean de su competencia conforme a la Ley.

DÉCIMO CUARTO. Que de la misma manera, el artículo 12 de la citada Ley, dispone que el Instituto, a través del órgano que éste acuerde, aprobará los instrumentos idóneos y fehacientes por los que verificará la identidad y autenticidad de las firmas o huellas dactilares, en su caso, de los ciudadanos que respalden y apoyen la

³ El artículo 4, fracción IX, de la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo señala que los Órganos del Estado serán: los Poderes del Estado, los Ayuntamientos y los Órganos Constitucionales Autónomos, así como sus órganos centralizados, descentralizados, desconcentrados, los que gocen de autonomía técnica, de gestión, de auditoría o fiscalización, o cualquier otro independiente de la denominación que tenga.

solicitud, de los Mecanismos de Participación Ciudadana que corresponda.

DÉCIMO QUINTO. A su vez, el artículo 15 de la Legislación en comento, establece que en materia de participación ciudadana, los Órganos del Estado que corresponda, tendrán las atribuciones de garantizar el adecuado desarrollo de los instrumentos de participación ciudadana; difundir la cultura de la democracia participativa; promover la participación de la ciudadanía michoacana en los procedimientos de participación ciudadana de forma libre e informada; y, dar certeza, eficacia y transparencia a los resultados de los instrumentos de participación ciudadana, que le correspondan.

DÉCIMO SEXTO. Que por su parte, los artículos 16 y 17 de la multicitada Ley establecen los casos en que no podrán autorizarse ni celebrarse Mecanismos de Participación Ciudadana, siendo éstos los siguientes:

- I. No podrán autorizarse ni celebrarse, doce meses previos al día de la Jornada Electoral y sesenta días posteriores a la conclusión del proceso electoral respectivo, salvo los relativos a la Iniciativa Ciudadana, los Presupuestos Participativos, los que estén a cargo de la administración pública y los órganos constitucionales autónomos, así como la Consulta Ciudadana a Comunidades Indígenas.
- II. No podrán ejercitarse en las materias tributaria o fiscal; de ingresos o egresos del Estado, salvo la figura del Presupuesto Participativo; de regulación interna, funcionamiento e integración de los Órganos del Estado; ni de restricción a los derechos fundamentales.

DÉCIMO SÉPTIMO. Que respecto a los Mecanismos de Participación Ciudadana, el Instituto es la autoridad responsable del ejercicio de la función estatal de dirigir, organizar y vigilar los procesos de participación ciudadana en los términos de las leyes de la materia, por lo tanto, en términos de las atribuciones conferidas en la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado y de conformidad con la fracción II, del artículo 34, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, se pone a consideración del Consejo General el «Reglamento de Mecanismos de Participación Ciudadana del Instituto Electoral de Michoacán», que tiene como objeto establecer el marco normativo a través del cual se haga efectiva la participación de los ciudadanos en los Mecanismos señalados en la referida Ley, en los que sea competente el Instituto.

Lo anterior, a efecto de garantizar a los ciudadanos michoacanos el acceso a la participación en la toma de decisiones, así como en la búsqueda de oportunidades y mejoras al sistema democrático estatal, respecto a las políticas públicas, derivadas de la democracia representativa establecida a nivel constitucional, a través de los Mecanismos establecidos en la Ley de la materia, al tratarse de un derecho fundamental que sirve como apoyo para efecto de optimizar las actividades de gestión y de administración llevadas a cabo por los Órganos del Estado.

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 29 y 34, fracciones I, II, III y XXXVII, del Código

Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; 1, 2, 5, 7, 8, 9, 10, 12, 15, 16 y 17 de la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, se somete a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el siguiente:

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN.

ÚNICO. Se aprueba el Reglamento de Mecanismos de Participación Ciudadana del Instituto Electoral de Michoacán, en los términos siguientes:

REGLAMENTO DE MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO
REGLAS GENERALES**

Artículo 1. El presente Reglamento es de orden público y observancia general y tiene por objeto regular los procedimientos de los Mecanismos de participación ciudadana que son competencia del Instituto Electoral de Michoacán, a excepción de la Consulta Ciudadana a Pueblos Indígenas⁴.

Artículo 2. La aplicación e interpretación de las disposiciones del presente Reglamento se hará de conformidad:

- I. Con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia de sus derechos políticos electorales;
- II. Con la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo;
- III. Con los criterios gramatical, sistemático y funcional; y,
- IV. Con la jurisprudencia y criterios sustentados por las autoridades jurisdiccionales y administrativas a través de sus resoluciones, así como con los principios generales del derecho.

Artículo 3. Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- I. **Código Electoral:** El Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo;

- II. **Comisión:** La Comisión de Participación Ciudadana;
- III. **Comité:** Los Comités de Consulta a los que se refiere el presente Reglamento;
- IV. **Consejo General:** El Consejo General que es el órgano superior de Dirección del que dependen todos los órganos del Instituto Electoral de Michoacán;
- V. **Dirección de Participación Ciudadana:** Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana;
- VI. **Dirección de Organización:** Dirección Ejecutiva de Organización Electoral;
- VII. **Instituto:** El Instituto Electoral de Michoacán;
- VIII. **Instituto Nacional:** Instituto Nacional Electoral;
- IX. **Mecanismos de participación ciudadana:** Son aquéllos procedimientos de democracia directa que establece la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo;
- X. **Las mesas de consulta:** Las mesas directivas de consulta integradas por ciudadanos designados por sorteo y debidamente capacitados para recibir las manifestaciones y realizar su escrutinio y cómputo;
- XI. **Ley:** Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo;
- XII. **Órganos del Estado:** Los Poderes del Estado, los ayuntamientos y los Órganos Constitucionales Autónomos, así como sus órganos centralizados, descentralizados, desconcentrados, los que gocen de autonomía técnica, de gestión, de auditoría o fiscalización, o cualquier otro independiente de la denominación que tenga;
- XIII. **Periódico Oficial:** Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo;
- XIV. **Reglamento:** Reglamento de Mecanismos de Participación Ciudadana del Instituto Electoral de Michoacán;
- XV. **Secretaría Técnica:** Servidor público que se desempeñe como Secretario de la Comisión de Participación Ciudadana; y,
- XVI. **UMA:** La Unidad de Medida y Actualización es la referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en la normativa aplicable, la cual es emitida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Artículo 4. Para la sustanciación de los procedimientos de los Mecanismos de participación ciudadana que comprende este Reglamento se aplicará de manera supletoria, la siguiente normativa:

⁴ Se encuentra regulada de conformidad con la normativa aplicable.

- I. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- II. Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo;
- III. Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; y,
- IV. Reglamento Interior del Instituto Electoral de Michoacán.

Artículo 5. Las situaciones no previstas en la Ley y en este Reglamento serán resueltas de conformidad con los acuerdos y mecanismos aprobados por la Comisión, y en su caso, por el Consejo General.

Artículo 6. El Presidente del Consejo General, podrá realizar las gestiones pertinentes para la celebración de convenios, así como solicitar la colaboración o en su caso, las opiniones que sean necesarias a las instituciones académicas, científicas o administrativas y organizaciones de la sociedad civil para el desarrollo de los Mecanismos de participación ciudadana.

Artículo 7. Las solicitudes para la celebración de un Mecanismo de participación ciudadana, de los que sean competencia del Instituto, deberán presentarse en la Oficialía de Partes en días y horas hábiles, las cuales serán remitidas de inmediato al Presidente de la Comisión.

La Comisión por conducto del Secretario Técnico, radicará la solicitud correspondiente, procederá a su registro asignándole un número consecutivo, el cual indicará el orden en que ha sido presentada y la fecha de recepción.

La Comisión a través de su Presidente informará de las solicitudes recibidas en la siguiente sesión que celebre el Consejo General.

Artículo 8. El Instituto a través del Consejo General tendrá la facultad de ampliar los plazos y términos establecidos en la Ley y en este Reglamento, cuando exista imposibilidad material o jurídica para realizar las actividades o actos previstos para los Mecanismos de participación ciudadana.

Artículo 9. Para el desarrollo de los Mecanismos de participación ciudadana, los plazos se computarán en días y horas hábiles, siendo estos de lunes a viernes; salvo aquellos días que la normativa aplicable o la Junta Estatal Ejecutiva disponga como inhábiles.

En el Referéndum y Plebiscito, antes de la convocatoria los plazos se computarán en días y horas hábiles, posteriormente a su emisión todos los días y horas serán hábiles.

Artículo 10. El Consejo General dentro del Proyecto de Presupuesto Anual que remita al Congreso del Estado de Michoacán a través del Ejecutivo del Estado, deberá incluir un apartado específico destinado a la realización de aquellos Mecanismos que sean de su competencia conforme a la Ley. En año electoral no se considerará este rubro en el presupuesto.

Respecto a la asignación del recurso necesario para cada Mecanismo de participación ciudadana, deberá solicitarse una vez admitida la solicitud respectiva.

Artículo 11. En caso de presentarse dos o más solicitudes para un

Mecanismo de participación ciudadana cuyo objeto sea el mismo, la Comisión dictará el acuerdo respectivo en los términos siguientes:

- I. De acumulación: Antes de que se dicte la admisión de cualquiera de ellos; y,
- II. De reserva: Cuando la solicitud de alguno de ellos se haya admitido. La reserva será hasta en tanto el procedimiento iniciado previamente finalice o concluya de forma anticipada, por alguna de las causas establecidas en este Reglamento.

En caso de que el mecanismo previo haya finalizado en todas sus etapas, la solicitud ulterior será declarada improcedente por el Consejo General. Por el contrario, en caso de que el mecanismo previo concluya de forma anticipada, la tramitación de la solicitud se estará a lo establecido en el presente Reglamento.

Los acuerdos a que se refiere el párrafo anterior, se notificarán a los solicitantes dentro del plazo de cinco días hábiles al día siguiente al de su emisión.

Artículo 12. La Dirección de Participación Ciudadana, brindará capacitación a las autoridades que intervengan en los Mecanismos de participación ciudadana, a las personas solicitantes, así como a los Observatorios Ciudadanos que sean acreditados, conforme al programa que sea aprobado por la Comisión.

Artículo 13. Doce meses previos al día de la Jornada Electoral y sesenta días posteriores a la conclusión del proceso electoral respectivo, el Instituto no podrá admitir ni celebrará Mecanismos de participación ciudadana previstos en este Reglamento; en consecuencia, en caso de presentarse alguno se declarará improcedente, dejando a salvo sus derechos.

Cuando la solicitud haya sido admitida y el desahogo del procedimiento no pueda continuarse porque se empalme con los plazos establecidos en el presente artículo, la Comisión dictará un acuerdo de suspensión provisional para el efecto de aplazar el procedimiento hasta transcurridos los sesenta días posteriores a la conclusión del proceso electoral correspondiente. El citado acuerdo deberá ser notificado a los solicitantes en el plazo de tres días después de su emisión.

Fenecido el periodo al que se refiere el párrafo anterior, la Comisión deberá requerir a los solicitantes para que en los cinco días siguientes de la notificación, manifiesten si desean continuar con el procedimiento del Mecanismo de participación ciudadana respectivo; en caso de no comparecer, se declarará improcedente en los términos del presente Reglamento.

Artículo 14. Son improcedentes los Mecanismos de participación ciudadana en las siguientes materias:

- I. La tributaria o fiscal;
- II. Los ingresos o egresos del Estado, salvo la figura de presupuesto participativo;
- III. Las relativas a la regulación interna, funcionamiento e integración de los Órganos del Estado; y,

IV. La restricción a los derechos fundamentales.

Artículo 15. Las resoluciones que se emitan con motivo de los Mecanismos de participación ciudadana, serán impugnables a través de los medios de defensa señalados en la legislación electoral.

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS CIUDADANOS EN LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

CAPÍTULO ÚNICO

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CIUDADANOS

Artículo 16. Los ciudadanos que pretendan solicitar un Mecanismo de participación ciudadana, deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Estar inscritos en el listado nominal de electores, correspondiente a la circunscripción del Estado; lo cual deberá acreditarse con la credencial de elector domiciliada en la circunscripción correspondiente y, de manera excepcional, con la presentación de la Constancia de Inscripción a la Lista Nominal de Electores expedida por el Registro Federal de Electores del Instituto Nacional, con fecha de expedición no mayor a un mes contando a partir de la presentación de la solicitud;
- II. Ser vecino de la entidad, por lo menos un año antes de la presentación de la solicitud; lo cual deberá acreditarse con la credencial para votar o la constancia expedida, con una antigüedad máxima de seis meses, por alguna de las siguientes autoridades:
 - a) Ayuntamiento o sus autoridades auxiliares;
 - b) Autoridades agrarias o comunales; y,
 - c) Cualquier otra competente para expedirla.
- III. Contar con credencial para votar con fotografía vigente; y,
- IV. No estar suspendido de sus derechos político electorales; lo cual deberá acreditarse con la presentación de la Constancia de Inscripción a la Lista Nominal de Electores expedida por el Registro Federal de Electores del Instituto Nacional, con fecha de expedición no mayor a un mes contado a partir de la fecha en la que se presente la solicitud.

Artículo 17. Los partidos políticos, a través de sus dirigentes y militantes en cuanto tales, estarán impedidos para solicitar o intervenir en la realización de un Mecanismo de participación ciudadana.

En caso de que el Mecanismo de participación ciudadana sea solicitada por alguno de los sujetos referidos en el párrafo anterior, se declarará improcedente; por otra parte, si se acredita su intervención en cualquier etapa del Mecanismo, se harán acreedores a una sanción, en los términos del presente Reglamento.

Artículo 18. En los procedimientos de participación ciudadana, los ciudadanos michoacanos tendrán los siguientes derechos:

- I. Promover, ejercer y hacer uso de los Mecanismos de participación ciudadana a que se refiere la Ley y este Reglamento;
- II. Ser informados de los mecanismos de Plebiscito y Referéndum oportunamente antes de la Consulta, así como de los resultados de los mismos; y,
- III. Los demás que establezca la normativa aplicable.

Artículo 19. En materia de participación ciudadana, los ciudadanos michoacanos tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Participar de forma ordenada y responsable en el desarrollo de los Mecanismos de participación ciudadana;
- II. Manifestarse de manera libre, secreta, directa e informada;
- III. Coadyuvar con el Instituto en la preparación, organización y desarrollo de los diversos Mecanismos de participación ciudadana; y,
- IV. Colaborar como integrante de las mesas de consulta y desempeñar las funciones correspondientes.

Artículo 20. Es derecho exclusivo de los ciudadanos participar como observadores de los actos de preparación y desarrollo de los mecanismos de plebiscito y referéndum, en la forma y términos que determine el Consejo General.

Los ciudadanos que deseen ejercitar su derecho como observadores deberán sujetarse a las bases siguientes:

- I. Podrán participar sólo cuando hayan obtenido oportunamente su acreditación ante este Instituto;
- II. Los ciudadanos que pretendan actuar como observadores deberán presentar por escrito su solicitud ante la Dirección de Organización o el Consejo del Comité correspondiente, señalando los datos de identificación personal y anexando fotocopia de su credencial para votar, así como la manifestación expresa de que se conducirán conforme a los principios de imparcialidad, objetividad, certeza y legalidad y sin vínculos a partido u organización política alguna, a la que se adjuntará una fotografía tamaño infantil;
- III. La solicitud de registro para participar como observadores, podrá presentarse en forma personal o a través de la organización a la que pertenezcan, a partir de la admisión del mecanismo correspondiente y hasta veinte días anteriores al día de la Jornada de Consulta. Los presidentes de la Comisión de Participación Ciudadana o de los Consejos del Comité correspondiente, según el caso, darán cuenta de las solicitudes para su aprobación en una sesión posterior. La resolución que se emita deberá ser notificada a los solicitantes;
- IV. Sólo se otorgará la acreditación a quien cumpla, además de los que señale el Consejo General, los siguientes requisitos:
 - a) Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, lo cual deberá acreditarse con la copia simple de la credencial

- para votar;
- b) No ser, ni haber sido miembro de dirigencias nacionales, estatales o municipales de organización o de partido político alguno en los tres años anteriores a la Consulta, para lo cual deberá presentar un escrito bajo protesta de decir verdad en el que se manifieste tal circunstancia;
- c) No haber sido candidato a puesto de elección popular en los tres años anteriores a la Consulta, para lo cual deberá presentar un escrito bajo protesta de decir verdad en el que se manifieste tal circunstancia; y,
- d) Asistir a los cursos de capacitación, preparación o información que impartan la Dirección de Participación Ciudadana o el Consejo del Comité correspondiente, bajo los lineamientos y contenidos que apruebe el Consejo General.
- V. Los observadores se abstendrán de:
- a) Sustituir u obstaculizar a las autoridades en el ejercicio de sus funciones, e interferir en el desarrollo de las mismas;
- b) Hacer proselitismo de cualquier tipo o manifestarse en favor o en contra de la materia de consulta;
- c) Externar cualquier expresión de ofensa, difamación o calumnia en contra de las instituciones, autoridades electorales o ciudadanos; y,
- d) Declarar algún tipo de resultado.
- VI. Los ciudadanos acreditados como observadores podrán solicitar al Instituto, la información que requieran para el mejor desarrollo de sus actividades. Dicha información será proporcionada siempre que no sea reservada o confidencial en los términos fijados por la ley y que existan las posibilidades materiales y técnicas para su entrega;
- VII. En los contenidos de la capacitación que el Instituto imparta a los funcionarios de las mesas de consulta, debe preverse la explicación relativa a la presencia de los observadores, así como los derechos y obligaciones inherentes a su actuación;
- VIII. Los observadores podrán presentarse el día de la Jornada de Consulta con sus acreditaciones e identificaciones en una o varias mesas de consulta, así como ante los Consejos del Comité correspondientes, pudiendo observar los siguientes actos:
- a) Instalación de la mesa de consulta;
- b) Desarrollo de la Consulta;
- c) Escrutinio y cómputo de las manifestaciones en la mesa de consulta;
- d) Fijación de resultados del mecanismo al exterior de la mesa de consulta;
- e) Clausura de la mesa de consulta; y,
- f) Lectura en voz alta de los resultados en el cómputo ante el Consejo General o del Comité correspondiente.
- IX. Los observadores podrán presentar ante la autoridad electoral, informe de sus actividades en los términos y tiempos que para tal efecto determine el Consejo General. En ningún caso, los informes, juicios, opiniones o conclusiones de los observadores tendrán efectos jurídicos sobre el Mecanismo de participación respectivo y sus resultados.

TÍTULO TERCERO

DE LAS ATRIBUCIONES DEL INSTITUTO

CAPÍTULO PRIMERO DEL CONSEJO GENERAL

SECCIÓN ÚNICA DE SUS ATRIBUCIONES

Artículo 21. El Consejo General tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Aprobar los acuerdos, reglamentos, lineamientos y manuales que sean necesarios para el desarrollo de los Mecanismos de participación ciudadana;
- II. Instruir a la Comisión para la ejecución de la preparación, desarrollo y vigilancia de los Mecanismos de participación ciudadana, de conformidad con la normativa aplicable;
- III. Vigilar y procurar el adecuado funcionamiento de los Comités y dictar las medidas pertinentes para que su integración y desarrollo sean los adecuados, según se requiera;
- IV. Declarar el inicio y conclusión de los Mecanismos de participación ciudadana, a propuesta de la Comisión;
- V. Determinar la improcedencia de los Mecanismos de participación ciudadana, a propuesta de la Comisión;
- VI. Aprobar la realización de un Mecanismo de participación ciudadana, su inicio, el calendario, la convocatoria y su terminación, a propuesta de la Comisión; y,
- VII. Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA COMISIÓN Y LAS DIRECCIONES EJECUTIVAS DEL INSTITUTO

SECCIÓN ÚNICA DE SUS ATRIBUCIONES

Artículo 22. Son atribuciones de la Comisión, las siguientes:

- I. Promover los Mecanismos de participación ciudadana contemplados en la Ley;
- II. Dar trámite y vigilar que los procedimientos de participación ciudadana se desarrollen conforme a la Ley y el presente Reglamento;
- III. Emitir los acuerdos de acumulación, reserva y suspensión provisional, en los términos establecidos en el presente Reglamento;
- IV. Solicitar la opinión de especialistas para el desarrollo de los Mecanismos de participación ciudadana;
- V. Aprobar los programas de capacitación para la Consulta Ciudadana, a propuesta de la Dirección de Participación Ciudadana;
- VI. Proponer al Consejo General la admisión y procedencia de las solicitudes de los Mecanismos de participación ciudadana;
- VII. Proponer al Consejo General los acuerdos que sean necesarios para el desarrollo de los Mecanismos de participación ciudadana;
- VIII. Proponer al Consejo General, el inicio, calendario, convocatoria y terminación de los Mecanismos de participación ciudadana;
- IX. Coordinarse con la Dirección de Participación Ciudadana, la Dirección de Organización y la Coordinación de Órganos Desconcentrados, en el ámbito de sus atribuciones; y,
- X. Las demás que le establezca la normativa aplicable.

Artículo 23. El Secretario Técnico tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Auxiliar a la Comisión en el ejercicio de sus funciones;
- II. Dar trámite a los procedimientos de los Mecanismos de participación ciudadana, en los términos del presente Reglamento;
- III. Las que la Comisión le asigne; y,
- IV. Las demás que establezca la normativa aplicable.

Artículo 24. La Dirección de Participación Ciudadana y la Dirección de Organización contarán con las atribuciones establecidas en la normativa aplicable en relación a los Mecanismos de participación ciudadana, debiéndose coordinar con la Comisión para tal efecto.

Es atribución de la Dirección de Organización proponer a la Comisión el calendario de los mecanismos de referéndum y plebiscito, en los términos del presente Reglamento.

TÍTULO CUARTO DEL REFERÉNDUM Y DEL PLEBISCITO

CAPÍTULO PRIMERO GENERALIDADES

SECCIÓN PRIMERA DEL REFERÉNDUM

Artículo 25. El Referéndum es el Mecanismo de participación ciudadana, mediante el cual, los ciudadanos michoacanos expresan su aprobación o rechazo a leyes o decretos que expida el Congreso; a los decretos, reglamentos, órdenes, acuerdos y circulares de observancia general que contengan disposiciones sobre asuntos administrativos que expida el Gobernador; así como los bandos de gobierno o los reglamentos que emitan los ayuntamientos.

Artículo 26. Podrán solicitar Referéndum:

- I. El Congreso, cuando uno o varios diputados presenten ante el Pleno la solicitud correspondiente y ésta sea aprobada, antes de la votación de la iniciativa de ley o decreto;
- II. El Gobernador, respecto de decretos, reglamentos, órdenes, acuerdos y circulares de observancia general que contengan disposiciones sobre asuntos administrativos que emita;
- III. Los ayuntamientos cuando se trate de:
 - a) Leyes o decretos expedidos por el Congreso y lo solicite la tercera parte de los ayuntamientos;
 - b) Decretos, reglamentos, órdenes, acuerdos y circulares de observancia general que contengan disposiciones sobre asuntos administrativos emitidos por el Gobernador y lo solicite la tercera parte de los ayuntamientos; y,
 - c) Bandos de gobierno y reglamentos emitidos por el Ayuntamiento y cuando lo solicite la mayoría de sus integrantes.
- IV. Los ciudadanos cuando:
 - a) Se trate de leyes y decretos expedidos por el Congreso y lo solicite el uno punto cinco por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal estatal, con corte al mes de diciembre del año anterior a la presentación de la solicitud;
 - b) Se trate de decretos, reglamentos, órdenes, acuerdos y circulares de observancia general que contengan disposiciones sobre asuntos administrativos emitidos por el Gobernador y lo solicite el uno punto cinco por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal estatal, con corte al mes de diciembre del año anterior a la presentación de la solicitud; y,
 - c) Se trate de bandos de gobierno o reglamentos que

emitan los ayuntamientos y los solicitantes constituyan por lo menos el dos punto cinco por ciento de la lista nominal estatal con corte al mes de diciembre del año anterior a la presentación de la solicitud.

Artículo 27. El plazo para la presentación del escrito por parte de los ciudadanos, Gobernador y ayuntamientos, será de treinta días hábiles posteriores a la publicación en el Periódico Oficial de leyes y decretos que expida el Congreso; decretos, reglamentos, órdenes, acuerdos y circulares de observancia general que contengan disposiciones sobre asuntos administrativos que expida el Gobernador; así como, bandos de gobierno o reglamentos que emitan los ayuntamientos.

Artículo 28. La solicitud presentada por los ciudadanos, además de los requisitos establecidos en la Ley, deberá cumplir lo siguiente:

- I. Nombre completo del solicitante o los solicitantes;
- II. Solicitud con firma autógrafa o en su caso, huella dactilar del solicitante o de los solicitantes o del representante común;
- III. Nombre del representante común, en caso de ser varios solicitantes;
- IV. Domicilio para recibir notificaciones en la capital del Estado o en la cabecera municipal de que se trate, así como autorizados para tal efecto;
- V. El o los artículos, las partes de la ley, Decreto Administrativo, Reglamento o Bando de Gobierno materia del Referéndum señalados de manera precisa, o bien la ley, decreto, reglamento o bando de gobierno que se pretende sea objeto de Referéndum;
- VI. La autoridad o autoridades de las que emana la materia del Referéndum;
- VII. La relación de motivos, debidamente fundada y detallando los elementos que se tengan para pedir la aplicación del Referéndum;
- VIII. Las copias simples de la credencial para votar con fotografía del solicitante o los solicitantes; y,
- IX. El formato para la obtención de firmas de forma impresa y en medio magnético.

Las credenciales de los solicitantes deberán estar vigentes al día de la presentación de la solicitud, y con domicilio en el Estado de Michoacán; las copias de las credenciales que sean aportadas en la solicitud, deberán ser legibles y por ambos lados.

El formato para la obtención de firmas, anexo al presente Reglamento, tendrá como finalidad la recepción de las manifestaciones recibidas para la conformación del Referéndum. Si las firmas se presentaran en un formato que no cumpla con los requisitos señalados en este Reglamento, el Mecanismo de participación ciudadana, podrá ser declarado improcedente.

Artículo 29. La solicitud presentada por la autoridad, además de los requisitos establecidos en la Ley, deberá cumplir lo siguiente:

- I. En caso de tratarse de un órgano colegiado, se deberá anexar documento público en que conste la aprobación del procedimiento solicitado;
- II. Nombre del representante legal y copia certificada del documento que lo acredite;
- III. Domicilio para recibir notificaciones en la capital del Estado o en la cabecera municipal de que se trate, así como autorizados para tal efecto;
- IV. El precepto legal en el que se fundamente la solicitud;
- V. La relación de motivos, detallada, de los elementos que se tengan para solicitar el Referéndum;
- VI. El texto de la iniciativa de ley o decreto presentado al Congreso; de los decretos, reglamentos, órdenes, acuerdos y circulares de observancia general que contengan disposiciones sobre asuntos administrativos que expida el Gobernador; Bandos de Gobierno o los reglamentos que emitan los ayuntamientos materia del Referéndum; y,
- VII. Firma autógrafa de la autoridad que lo solicite o, en su caso, del representante legal, de acuerdo a la normativa respectiva.

Artículo 30. Son causas de improcedencia de la solicitud del procedimiento de Referéndum:

- I. En caso de ser presentada en forma extemporánea;
- II. En caso de que la solicitud no cumpla con el porcentaje de los ciudadanos requeridos en la Ley;
- III. En los casos en que, la solicitud se haya presentado con firmas apócrifas, los ciudadanos no estén inscritos en la lista nominal o los datos de la solicitud no coincidan con los registrados;
- IV. Cuando en la solicitud no se asiente la firma o huella dactilar de los solicitantes o, en su caso, del representante común;
- V. Cuando el mecanismo quede sin materia;
- VI. Cuando la Ley o materia no exista, así como cuando se trate de leyes o decretos emanados por entes de gobierno federal o de otra entidad federativa u órgano no gubernamental;
- VII. Cuando las leyes o decretos que expida el Congreso; o los decretos, reglamentos, órdenes, acuerdos y circulares de observancia general que contengan disposiciones sobre asuntos administrativos que expida el Gobernador, así como los bandos de Gobierno o los Reglamentos que emitan los ayuntamientos objeto del procedimiento de Referéndum se hayan reformado de manera que hubiere desaparecido la materia del procedimiento;

- VIII. Cuando la solicitud no cumpla con los requisitos y formalidades exigidas por la Ley y el presente Reglamento; y,
- IX. Cuando el o los solicitantes no cumplan con las prevenciones que le sean formuladas por el Instituto, dentro del plazo que les sea concedido para tal efecto.

Artículo 31. Los resultados del Referéndum serán vinculatorios, cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- I. Haya participado mínimo el cuarenta por ciento de los ciudadanos de acuerdo con la votación válida en la elección ordinaria local inmediata anterior de Gobernador en el caso de que sea estatal o de ayuntamiento cuando sea municipal; y,
- II. Haya votado mínimo el sesenta por ciento en el mismo sentido.

El Acuerdo en el que se determine la vinculación de los resultados, deberá notificarse al Órgano del Estado respectivo.

Artículo 32. Cuando no se obtengan los porcentajes referidos en el artículo anterior, sus efectos servirán como criterio de valoración para el Órgano del Estado respectivo; en ese sentido el Instituto le notificará el Acuerdo correspondiente.

SECCIÓN SEGUNDA DEL PLEBISCITO

Artículo 33. El Plebiscito es el procedimiento mediante el cual los ciudadanos michoacanos expresan su aprobación o rechazo a un acto o decisión del Gobernador o de los ayuntamientos que se considere trascendental para la vida pública y el interés social.

Se entiende que existe trascendencia en el Plebiscito, cuando contengan elementos tales como:

- I. Que repercutan en la mayor parte del territorio que corresponda; y,
- II. Que impacten en una parte significativa de la población.

Artículo 34. Podrán solicitar el mecanismo de Plebiscito, los siguientes:

- I. El Gobernador;
- II. Los Ayuntamientos; y,
- III. Los ciudadanos cuando:
 - a) Se trate de actos o decisiones del Gobernador y lo solicite el uno punto cinco por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal estatal con corte al mes de diciembre anterior a la presentación de la solicitud; y,
 - b) Se trate de bandos de gobierno o reglamentos que emitan los Ayuntamientos y los solicitantes

constituyan por lo menos el dos punto cinco por ciento de la lista nominal del municipio del que se trate, con corte al mes de diciembre anterior a la presentación de la solicitud.

Artículo 35. La solicitud presentada por los ciudadanos, además de los requisitos establecidos en la Ley, deberá cumplir lo siguiente:

- I. Nombre completo de los solicitantes;
- II. Solicitud con firma autógrafa o en su caso, huella dactilar de los solicitantes o del representante común;
- III. Nombre del representante común, en caso de ser varios solicitantes;
- IV. Domicilio para recibir notificaciones en la capital del Estado o en la cabecera municipal de que se trate, así como autorizados para tal efecto;
- V. Señalar de manera precisa el acto o decisión del Gobernador o del Ayuntamiento que se considere trascendental para la vida pública y que motiven la solicitud;
- VI. La autoridad o autoridades de las que emana la materia del Plebiscito;
- VII. La relación de motivos, debidamente fundada y detallando los elementos que se tengan para pedir la aplicación del Plebiscito;
- VIII. Las copias simples de la credencial para votar con fotografía; y,
- IX. El Formato para la obtención de firmas, de forma impresa y en medio magnético.

Las credenciales de los solicitantes deberán estar vigentes al día de la presentación de la solicitud y con domicilio en el Estado de Michoacán; las copias de las credenciales que sean aportadas en la solicitud, deberán ser legibles y por ambos lados.

El formato para la obtención de firmas, anexo al presente Reglamento, tendrá como finalidad la recepción de las manifestaciones recibidas para la conformación del Plebiscito. Si las firmas se presentaran en un formato que no cumpla con los requisitos señalados en este Reglamento, el Mecanismo de participación ciudadana, podrá ser declarado improcedente.

Artículo 36. La solicitud presentada por la autoridad, además de los requisitos establecidos en la Ley, deberá cumplir lo siguiente:

- I. En caso de tratarse de un Ayuntamiento, se deberá anexas documento público en que conste la aprobación del procedimiento solicitado;
- II. Nombre del representante legal y copia certificada del documento que lo acredite;
- III. Domicilio para recibir notificaciones en la capital del Estado o en la cabecera municipal de que se trate, así como

autorizados para tal efecto;

- IV. El precepto legal en el que se fundamente la solicitud;
- V. La relación detallada de motivos que se tengan para solicitar el Plebiscito;
- VI. Acto o decisión del Gobernador o Ayuntamiento que se considere trascendental para la vida pública y el interés social del Estado; y,
- VII. Firma autógrafa de la autoridad, o en su caso del representante legal que lo solicite.

Artículo 37. Son causas de improcedencia de la solicitud del procedimiento de Plebiscito:

- I. Cuando la solicitud se haya presentado en forma extemporánea;
- II. Contra actos consumados o de imposible reparación;
- III. Cuando los actos o decisiones no sean materia de Plebiscito;
- IV. En los casos en que, manifiestamente, la solicitud se haya presentado con firmas apócrifas, los ciudadanos no estén inscritos en la lista nominal o los datos de la solicitud no coincidan con los registrados;
- V. Cuando el o los solicitantes no cumplan con las prevenciones que le sean formuladas por el Instituto, dentro del término que les sea concedido para tal efecto;
- VI. En caso de que la solicitud no cumpla con el porcentaje de los ciudadanos requeridos en la Ley;
- VII. Cuando en la solicitud no se asiente la firma o huella dactilar de los solicitantes;
- VIII. Cuando el Mecanismo de participación ciudadana quede sin materia;
- IX. Cuando el acto materia del Plebiscito no exista, así como cuando se trate de actos emanados por el gobierno federal o de otra entidad federativa u órgano no gubernamental; y,
- X. Cuando la solicitud no cumpla con los requisitos y formalidades exigidas por la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 38. Los resultados del Plebiscito serán vinculatorios, cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- I. Haya participado mínimo el cuarenta por ciento de los ciudadanos de acuerdo con la votación válida en la elección ordinaria local inmediata anterior de Gobernador en el caso de que sea estatal o de Ayuntamiento cuando sea municipal; y,
- II. Haya votado mínimo el sesenta por ciento en el mismo sentido.

El Acuerdo en el que se determine la vinculación de los resultados,

deberá notificarse al Órgano del Estado respectivo.

Artículo 39. Cuando no se obtengan los porcentajes referidos en el artículo anterior, sus efectos servirán como criterio de valoración, por lo que deberá notificarse al correspondiente Órgano del Estado sobre los resultados.

Artículo 40. El Consejo General para efecto de decretar la admisión y procedencia del Mecanismo, valorará la trascendencia del acto o decisión materia del Plebiscito.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL PROCEDIMIENTO COMÚN DEL REFERÉNDUM Y PLEBISCITO

SECCIÓN PRIMERA GENERALIDADES

Artículo 41. Los Mecanismos a los que se refiere este Título, tendrán las siguientes etapas:

1. Preparación de la Consulta, la cual iniciará con la admisión del Mecanismo y concluye el día previo al de la Jornada de Consulta.
2. Jornada de Consulta, la que iniciará con la instalación de las mesas de consulta y concluye con el cierre de las mismas.
3. De resultados, misma que iniciará con el cómputo de resultados y concluirá con la declaratoria de vinculación o, en su caso, con la determinación de que los resultados son orientadores.

Artículo 42. Durante el desarrollo de las etapas del Mecanismo, los Órganos del Estado o los ciudadanos que soliciten el Mecanismo, podrán designar un representante ante el Consejo General y uno ante cada Consejo de los Comités.

El Órgano del Estado y los ciudadanos solicitantes, cuyo representante haya estado presente en la sesión del Consejo General o de los Consejos de los Comités, se entenderán automáticamente notificados del acto o resolución correspondiente para todos los efectos legales.

Artículo 43. Son derechos de los Representantes a los que se refiere el artículo anterior, los siguientes:

- I. Señalar al momento de su designación, domicilio en la Capital del Estado, municipio o distrito, según corresponda, para recibir notificaciones de los Consejos respectivos.
- II. Ser convocados a las sesiones del Consejo General y de los Consejos de los Comités que versen sobre el Mecanismo, con las formalidades y documentos correspondientes;
- III. Conocer los asuntos relacionados con el Mecanismo que sean turnados al Consejo General y de los Comités, así como solicitar información complementaria;
- IV. Asistir y participar en las deliberaciones de las sesiones

del Consejo General y de los Comités con derecho a voz, en los puntos respectivos al Mecanismo; y,

- V. En caso de no asistir a las sesiones del Consejo General y de los Consejos de los Comités, ser notificados personalmente en el domicilio al que se refiere la fracción I de este artículo, de los documentos aprobados relacionados con el Mecanismo, con copia certificada de los mismos.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LA PREPARACIÓN DE LA CONSULTA

Artículo 44. Cuando se presenten dos o más solicitudes, se tramitarán en orden de prelación, salvo que se acumulen, en cuyo caso, se tramitarán de forma conjunta.

Artículo 45. Radicada la solicitud, la Comisión con apoyo del Secretario Técnico, procederá a verificar que la solicitud:

- I. Cumpla con los requisitos establecidos en la Ley y el presente Reglamento; y,
- II. No se actualice alguna de las causales de improcedencia establecidas en la Ley y el presente Reglamento.

Cuando la solicitud respectiva fuera imprecisa o tuviese omisiones, la Comisión dentro del plazo de cinco días hábiles, por conducto del Secretario Técnico, deberá prevenir al o los solicitantes para que en un plazo de cinco días hábiles, subsanen las omisiones o defectos que se desprendan de su solicitud y de los documentos que anexen o aclaren la misma, bajo el apercibimiento que de no cumplir con dicha prevención se procederá a dictar el acuerdo de improcedencia por parte del Consejo General.

Artículo 46. Cuando el solicitante del Mecanismo sea un Órgano del Estado, el Consejo General resolverá en el plazo de quince días contados a partir de la presentación de la solicitud, sobre su admisión y procedencia, a partir de la presentación de la solicitud, o en su caso, a partir del día siguiente en que haya fenecido el plazo para la prevención.

En caso de que el Mecanismo sea iniciado por ciudadanos, la Comisión solicitará al Instituto Nacional la verificación de que los solicitantes estén inscritos en la lista nominal, así como los datos necesarios para la comprobación del porcentaje requerido. El Consejo General resolverá en el plazo de quince días sobre su admisión y procedencia a partir de la fecha en que el Instituto Nacional haga del conocimiento del Instituto, el resultado de la referida verificación.

Artículo 47. El Consejo General a través de la Secretaría Ejecutiva, notificará a los solicitantes la determinación correspondiente, dentro del plazo de tres días posteriores a que la misma sea aprobada.

Artículo 48. Dentro de los dos días hábiles posteriores a la admisión de la solicitud, se notificará con copia certificada del expediente relativo a la autoridad de la que emane la materia del Mecanismo, solicitándole que en el plazo de cinco días hábiles presente un informe que contenga las razones y fundamentos en los que se

basa para que sea necesaria la expedición del acto respectivo.

Artículo 49. En caso de que una vez admitida la solicitud, se presentará una solicitud diversa que versara sobre la misma materia, se dictará acuerdo de reserva, en tanto se concluye el procedimiento iniciado previamente, en los términos del presente Reglamento.

Artículo 50. El Consejo General a propuesta de la Comisión, deberá aprobar la convocatoria y el calendario del Mecanismo, dentro de los diez días hábiles siguientes a la admisión.

Artículo 51. La Convocatoria deberá contener por lo menos los siguientes datos:

- I. Nombre del solicitante;
- II. La norma de carácter general, acto o decisión y la autoridad emisora;
- III. Extracto de los motivos del procedimiento;
- IV. Ámbito territorial en que se realizará;
- V. El formato o la pregunta o preguntas mediante los cuales el ciudadano se manifestará;
- VI. Requisitos para participar;
- VII. Lugar y fecha de la Jornada de Consulta; y,
- VIII. Fecha de validación de la Consulta.

Artículo 52. En el calendario para el Mecanismo se deberán tener en cuenta como mínimo los siguientes aspectos:

- I. Plazo para la aprobación de los modelos de la documentación para la Consulta;
- II. Fecha límite para la aprobación de los modelos de materiales a utilizar en la Consulta;
- III. Periodo de difusión del Mecanismo;
- IV. Periodo de promoción;
- V. Instalación de los Comités;
- VI. Fecha de Insaculación e integración de las mesas de consulta;
- VII. Determinación del número y ubicación de las mesas de consulta y su publicación;
- VIII. Capacitación a los funcionarios que integrarán las mesas de consulta;
- IX. El día en que se celebrará la Jornada de Consulta; y,
- X. Fecha en que se celebrará el cómputo y la validación del proceso de consulta.

Artículo 53. La difusión estará a cargo del Instituto y se deberá realizar en los tiempos de radio y televisión que tenga asignados,

así como en cualquier otro medio que se tenga al alcance, para efecto de garantizar la participación libre e informada de la ciudadanía. En la difusión que realice el Instituto, deberá cuidarse que la información que se transmita sea equilibrada entre los elementos que motivan la solicitud y los contenidos del informe de la autoridad, evitándose tendencia a favor o en contra.

La Comisión promoverá la participación de la ciudadanía a través de mesas de debates, conferencias, foros de opinión y académicos, así como cualquier otro evento que considere necesario, en los cuales podrán participar expertos en el tema.

Artículo 54. Los Órganos del Estado, los solicitantes y los ciudadanos en general, podrán realizar promoción a favor o en contra del acto materia del Mecanismo, a partir de la emisión de la Convocatoria respectiva y hasta tres días previos la Jornada de Consulta. La promoción es el conjunto de actividades llevadas a cabo para invitar a la ciudadanía a participar a favor o en contra del acto materia del Mecanismo.

Los actos de promoción son las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos que se dirigen a la población para promover que participen a favor o en contra del acto materia del Mecanismo.

La propaganda es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la promoción, se producen y difunden con el propósito de expresar los argumentos a favor o en contra del acto materia del Mecanismo.

Queda estrictamente prohibida la realización o intervención de los partidos políticos en la promoción, en caso de que se percate la presencia de ésta, el Instituto ordenará su retiro inmediato, sin perjuicio de las sanciones que correspondan en los términos del presente Reglamento.

El Consejo General a propuesta de la Comisión fijará cuáles son las reglas a las que deberá sujetarse la promoción, además de las siguientes:

- I. En ningún caso podrá realizarse promoción en radio y televisión;
- II. No deberá contener expresiones que calumnien a las personas;
- III. Toda propaganda colocada, deberá contener la identificación plena del emisor;
- IV. Toda la propaganda impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente;
- V. Los objetos utilitarios que se utilicen con la finalidad de promocionar el Mecanismo, deberán ser elaborados de material textil;
- VI. No podrá colocarse ni pintarse propaganda en árboles, accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico;
- VII. No podrá colocarse ni pintarse propaganda en equipamiento

urbano, carretero ni ferroviario; en monumentos, edificios públicos, pavimentos, guarniciones, banquetas ni señalamientos de tránsito;

- VIII. No podrá existir ningún tipo de propaganda en los centros históricos de la Entidad y municipios, entendiéndose por éstos, aquéllos que tienen carácter de centralidad en las poblaciones desde la óptica funcional, los cuales pudieron haber sido escenarios de hechos históricos relevantes;
- IX. No podrá existir ningún tipo de propaganda en los lugares señalados para la ubicación de la mesa de consulta y hasta cincuenta metros a la redonda; y,
- X. Quienes hayan colocado propaganda están obligados a borrarla y retirarla, dentro del plazo de treinta días posteriores a la fecha de la Consulta.

Los Ayuntamientos podrán retirar la propaganda que se encuentre en los lugares prohibidos por este artículo, previa autorización del Consejo General o Consejo del Comité correspondiente.

En caso de incumplimiento a lo establecido en el presente artículo se establecerán las sanciones respectivas, en los términos del presente Reglamento.

Artículo 55. El Consejo General fijará al momento de la emisión de la convocatoria, los topes de gastos de promoción a los que deberán sujetarse los Órganos del Estado, solicitantes y ciudadanos, así como la suma máxima de los aportes de cada uno de los ciudadanos solicitantes, conforme a las siguientes reglas:

- I. A nivel estatal, se tomará en cuenta el veinticinco por ciento del tope de gastos de campaña para la elección de Gobernador del proceso electoral ordinario inmediato anterior;
- II. A nivel municipal, se tomará en cuenta el veinticinco por ciento del tope de gastos de campaña para la elección del Ayuntamiento respectivo del proceso electoral ordinario inmediato anterior; y,
- III. En los demás casos, el Consejo General deberá establecer el tope de gasto atendiendo a los principios de equidad y proporcionalidad.

La Coordinación de Fiscalización del Instituto será la encargada de la fiscalización de los recursos utilizados en la promoción, conforme a la normativa aplicable.

Artículo 56. Cualquier persona física o moral, que pretenda difundir de forma total o parcial encuestas o sondeos de opinión deberá registrar la metodología y resultados ante la Secretaría Ejecutiva, dentro del plazo de tres días previos a su publicación.

El Consejo General, a propuesta de la Comisión, dictará los Acuerdos relativos a la publicación de encuestas.

Durante los tres días previos a la Consulta y hasta las diecinueve horas del día de la Jornada, queda prohibido publicar o difundir por cualquier medio los resultados de encuestas y cualquier otro

resultado que tengan por objeto dar a conocer las preferencias de los ciudadanos.

Artículo 57. A más tardar cinco días antes de la instalación de los Comités, la Comisión aprobará los programas de capacitación para la Consulta, a propuesta de la Dirección de Participación Ciudadana.

Artículo 58. La mesa de consulta es el órgano que tiene a su cargo la recepción, escrutinio y cómputo de las manifestaciones en la Jornada de Consulta. En éstas no podrán intervenir representantes de partidos políticos.

Artículo 59. La mesa de consulta se integra con un Presidente, un Secretario y un Escrutador y tres suplentes generales, que deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad y ser residente en la sección electoral que comprenda la mesa de consulta;
- II. Estar inscrito en la Lista Nominal de Electores del Estado;
- III. Contar con credencial para votar con fotografía vigente;
- IV. Estar en ejercicio de sus derechos político electorales;
- V. No tener más de setenta años al día de la presentación de la solicitud;
- VI. Haber participado en el curso de capacitación impartido por la Dirección de Participación Ciudadana;
- VII. Saber leer y escribir;
- VIII. No ejercer cargo de elección popular; y,
- IX. No desempeñar cargo de dirección partidista.

Artículo 60. Los funcionarios de las mesas de consulta tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Instalar, abrir y clausurar la mesa de consulta;
- II. Recibir las manifestaciones;
- III. Efectuar el escrutinio y cómputo de las manifestaciones;
- IV. Permanecer en la mesa de consulta desde su instalación hasta su clausura;
- V. Llenar las actas y documentos aprobados para la Jornada de Consulta, asentando los datos referentes al desarrollo de la misma y su resultado;
- VI. Formar los paquetes e integrar el expediente y el sobre de los resultados de la Consulta para hacerla llegar al Consejo del Comité respectivo; y,
- VII. Las demás que les confieran la Comisión y el Consejo General.

Artículo 61. Son atribuciones de los integrantes de las mesas de

consulta las siguientes:

- I. Del Presidente de las mesas de consulta.
 - a) Como autoridad, presidir los trabajos de la mesa de consulta;
 - b) Cuidar que el funcionamiento de las mesas de consulta se ajuste a lo dispuesto en este Reglamento;
 - c) Recibir del Consejo del Comité correspondiente, la documentación, material y demás elementos para el desarrollo de la Jornada de Consulta;
 - d) Resguardar bajo su responsabilidad dicha documentación desde su recepción, hasta la instalación de las mesas de consulta;
 - e) Identificar a los ciudadanos que acudan a manifestarse respecto al acto materia del Mecanismo;
 - f) Mantener el orden en la mesa de consulta y asegurar el desarrollo de la Jornada;
 - g) Asegurar el libre ejercicio de los derechos del ciudadano, sin que se afecte la autenticidad del escrutinio y cómputo;
 - h) Solicitar y disponer del auxilio de la fuerza pública para asegurar el orden en la mesa de consulta y el ejercicio de los derechos del ciudadano;
 - i) Suspender el procedimiento de recepción de manifestaciones respecto al acto materia del Mecanismo, en caso de alteración del orden, reanudándola tan pronto se restablezca éste, hechos que se asentarán en el acta correspondiente, comunicando de inmediato al Consejo del Comité respectivo;
 - j) Fijar en lugar visible en el exterior de la mesa de consulta, los resultados de las manifestaciones obtenidas referentes al acto materia del Mecanismo;
 - k) Inmediatamente que sea llenada el acta de escrutinio y cómputo, hacer entrega del sobre que contenga los resultados de la Consulta para hacerla llegar al Consejo del Comité respectivo;
 - l) Hacer llegar al Consejo del Comité que corresponda, el paquete de la mesa de consulta, el expediente y el sobre, tan pronto se concluyan las labores de la mesa de consulta; y,
 - m) Las demás que les confieran la normativa aplicable.
- II. Del Secretario de las mesas de consulta.
 - a) Levantar las actas y documentos que deban

elaborarse en la mesa de consulta;

- b) Contar las boletas recibidas y anotar la cantidad en el acta respectiva, antes del inicio de la recepción de manifestaciones respecto al acto materia del Mecanismo, ante funcionarios que se encuentren presentes;
- c) Comprobar que el nombre del ciudadano figure en la lista nominal;
- d) Auxiliar al Presidente en las actividades que les encomienden;
- e) Inutilizar las boletas sobrantes, de conformidad con lo dispuesto por este Reglamento; y,
- f) Las demás que les confieran la normativa aplicable.

III. Del Escrutador de las mesas de consulta.

- a) Realizar el escrutinio y cómputo de la cantidad de boletas depositadas en cada urna, y el número de ciudadanos que se manifestaron respecto al acto materia del Mecanismo, conforme a las marcas asentadas en la lista nominal de electores, cerciorándose de que ambas cifras sean coincidentes y, en caso de no serlo, consignar el hecho;
- b) Contar el número de manifestaciones emitidas;
- c) Auxiliar al Presidente o al Secretario en las actividades que les encomienden; y,
- d) Las demás que les confieran la normativa aplicable.

Artículo 62. A más tardar cincuenta días antes de la Jornada de Consulta, el Consejo General determinará el número de mesas de consulta a instalar en cada sección electoral del ámbito de su competencia.

Por cada mil quinientos ciudadanos inscritos en la lista nominal de la sección correspondiente, se integrará una mesa de consulta.

Para la instalación de las mesas de consulta se considerarán el mismo número de casillas básicas que se aprobaron para su instalación en el proceso electoral local ordinario inmediato anterior.

En caso de que el número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores correspondiente a una sección sea superior a mil quinientos ciudadanos, se instalarán en un mismo sitio o local tantas mesas de consulta como resulte de dividir alfabéticamente el número de ciudadanos Inscritos en la lista entre mil quinientos.

No existiendo un local que permita la instalación en un mismo sitio de las mesas de consulta, se ubicarán éstas en lugares diversos atendiendo a la concentración y distribución de los ciudadanos en la sección.

Cuando las condiciones geográficas de una sección hagan difícil el

acceso de todos los ciudadanos residentes en ella a un mismo sitio, podrá acordarse la instalación de una o varias mesas de consultas extraordinarias en lugares que ofrezcan un fácil acceso a los ciudadanos; para lo cual, si técnicamente fuese posible, se deberá elaborar el listado nominal conteniendo únicamente los nombres de los ciudadanos de las localidades donde se instalen dichas mesas de consulta.

Asimismo, tratándose de un Mecanismo de impacto estatal, el Consejo General determinará la instalación de mesas de consulta especiales para la recepción de las manifestaciones de los ciudadanos que se encuentren transitoriamente fuera de la sección y Municipio correspondiente a su domicilio, para tal efecto se considerarán aquéllas que se instalaron para la elección de Gobernador próxima anterior y, en su caso, se aplicarán las reglas establecidas en el presente Reglamento. En cada Distrito se instalará por lo menos una mesa de consulta especial y máximo cinco.

Artículo 63. La ubicación de las mesas de consulta deberá ser aprobada por el Consejo General a más tardar veinte días antes de la Jornada de Consulta.

Para la ubicación de las mesas de consulta, se procurará que estas se instalen en los mismos lugares en que se utilizaron para mesas directivas de casillas en el Proceso Electoral Local Ordinario inmediato anterior; de no ser el caso deberán cumplir los requisitos siguientes:

- I. Ser de fácil y libre acceso para los ciudadanos;
- II. Reunir condiciones adecuadas para la emisión secreta de las manifestaciones;
- III. No ser vivienda habitada por servidor público de confianza, Federal, Estatal o Municipal, ni dirigente de partido político alguno;
- IV. No ser inmuebles destinados a fábricas, al culto, de partidos o asociaciones políticas;
- V. No ser locales destinados a cantinas, centros de vicio o giros similares; y,
- VI. No estar cerca del domicilio de algún partido político o del señalado por el o los solicitantes para recibir notificaciones, por lo menos cincuenta metros a la redonda.

Para la ubicación de las mesas de consulta se preferirán los locales ocupados por escuelas y oficinas públicas.

Artículo 64. Una vez instalada la mesa de consulta, sus miembros no deberán retirarse hasta la integración del paquete de consulta, salvo caso fortuito o de fuerza mayor.

Para llevar a cabo la instalación de mesas de consulta en lugar distinto al acordado por el Consejo General, se considerará que existe causa justificada cuando:

- I. Ya no exista el local indicado en la publicación;
- II. El local se encuentre cerrado o clausurado y no se pueda

obtener el acceso para realizar la instalación;

- III. Se advierta que al momento de la instalación de la mesa de consulta, ésta se pretenda realizar en un lugar que no cumple con los requisitos establecidos en el presente Reglamento; y,
- IV. Las condiciones del local no garanticen la realización de las operaciones de la Consulta o para resguardar de las inclemencias del tiempo a los funcionarios de la mesa, a los manifestantes respecto al acto materia del Mecanismo y a la documentación, siendo en este caso necesario que los funcionarios acuerden reubicar la mesa de consulta.

En los casos de cambio de ubicación de la mesa de consulta por causa justificada y con la conformidad expresa de los miembros de la mesa de consulta, se deberá cumplir con el requisito de que, el nuevo sitio estará comprendido en la misma sección y el lugar adecuado más próximo, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original, levantando acta respectiva, haciendo constar en ella la causa justificada para la instalación en un sitio distinto, la cual deberá estar firmada por los integrantes de la mesa de consulta.

Artículo 65. El Consejo General dictará los acuerdos necesarios para la debida integración y funcionamiento de las mesas de consulta.

Para la integración de las mesas de consulta, se seguirán las siguientes reglas generales:

- I. El día de la aprobación de la Convocatoria del Mecanismo, el Consejo General procederá a insacular de la lista nominal de electores, con corte al último día del mes anterior al que se presente la solicitud, entre el uno y tres por ciento de ciudadanos de cada sección electoral. El procedimiento de insaculación se llevará a cabo mediante sorteo en el que se tomará en cuenta el mes de nacimiento y la letra inicial del apellido paterno;
- II. A los ciudadanos que resulten seleccionados, se les convocará para que asistan a un curso de capacitación;
- III. A más tardar diez días antes de la Jornada de Consulta, el Consejo General procederá a integrar las mesas de consulta entre los ciudadanos insaculados que cumplan con los requisitos legales y hayan sido aprobados en la evaluación de la capacitación. En todos los casos se preferirá a aquellos ciudadanos que tengan un mayor grado de escolaridad con base en los datos que aporten durante la capacitación;
- IV. Integradas las mesas de consulta se publicará la lista de sus funcionarios conforme a lo previsto en el presente Reglamento, y se procederá a la entrega personal de los nombramientos a los ciudadanos designados, a tomarles la protesta de ley e impartirles la capacitación específica, misma que, se llevará a cabo de acuerdo con los programas aprobados por el Consejo General;
- V. El Consejo General llevará a cabo las sustituciones de los funcionarios de las mesas de consulta por fallecimiento,

inhabilitación, incapacidad, renuncia o cualquier otra causa justificada, que le impidan ejercer esa función; y,

- VI. Si aplicadas las medidas anteriores no fuesen suficientes los ciudadanos para todos los cargos, se convocará, capacitará, evaluará y designará a propuesta del Presidente del Consejo General a los funcionarios, de entre aquellos ciudadanos que aparezcan en la lista nominal de electores correspondiente.

Tanto la ubicación como la integración de las mesas de consulta, serán publicadas a partir de su aprobación en la página de Internet del Instituto, en las instalaciones del Consejo del Comité que corresponda y de este Instituto, así como durante el día de la Jornada de Consulta en al menos un diario de circulación Estatal o Municipal, según corresponda.

Artículo 66. El Consejo General deberá entregar a los Comités la documentación y el material necesario para el desarrollo del Mecanismo, a más tardar diez días antes de la Jornada de Consulta.

El Consejo del Comité por conducto del personal autorizado entregará a cada Presidente de las mesas de consulta, dentro de los cinco días previos al de la Jornada de Consulta, mediante recibo correspondiente, la documentación y el material necesario, que se integrará por:

- I. Lista nominal de los electores con corte al último día del mes anterior al de la presentación de la solicitud del Mecanismo, que podrán manifestarse respecto al acto materia del Mecanismo;
- II. Las boletas de consulta para la recepción de manifestaciones respecto al acto materia del Mecanismo, en número igual al de los ciudadanos, selladas, foliadas y enfajilladas;
- III. Las urnas necesarias para recibir las manifestaciones, mismas que deberán fabricarse con materiales transparentes;
- IV. Los cancelos o mamparas que garanticen el secreto a la manifestación;
- V. El líquido indeleble;
- VI. La documentación; y,
- VII. Las actas aprobadas, útiles de escritorio y demás materiales para el cumplimiento de sus funciones.

El Consejo General, tomando las medidas que den certeza y seguridad, procurará que el material didáctico sea reciclable y de fácil degradación natural.

El Consejo General encargará a una institución académica o técnica de reconocido prestigio la certificación de las características y calidad del líquido indeleble que ha de ser usado el día de la Jornada de Consulta. El líquido seleccionado deberá garantizar plenamente su eficacia, los envases que lo contengan deberán contar con elementos que identifiquen el producto.

SECCIÓN TERCERA
DE LA JORNADA DE CONSULTA

Artículo 67. La Jornada de Consulta, deberá celebrarse en un plazo no mayor a sesenta días, contados a partir de la emisión de la Convocatoria, procurando que el día sea domingo; en ese sentido, se desarrollará de la siguiente manera:

- I. Los funcionarios se presentarán en punto de las siete horas con treinta minutos del día de la Jornada de Consulta, en el lugar señalado, para efecto de llevar a cabo la instalación de la mesa de consulta;
- II. La mesa de consulta funcionará con el Presidente, el Secretario y un Escrutador, en caso de la ausencia de estos, fungirán los suplentes y de no estar presentes éstos últimos, el Presidente, o en su caso, un funcionario autorizado por el Consejo del Comité respectivo, los designará de los ciudadanos que se encuentren en la fila, siempre y cuando estén en la lista nominal y cuenten con credencial para votar vigente, haciéndose constar en el acta respectiva;
- III. En ningún caso podrá instalarse una mesa de consulta después de las doce horas;
- IV. Acto continuo se iniciará el levantamiento del acta de Jornada de Consulta, llenándose y firmándose el apartado correspondiente a la instalación de la mesa de consulta;
- V. En ningún caso se deberán recibir manifestaciones antes de las ocho horas;
- VI. Una vez realizados los trabajos de instalación y firmada el acta de la mesa de consulta, el Presidente anunciará el inicio de la recepción de las manifestaciones que se sujetarán a los requisitos, normas y procedimientos dispuestos en el presente Reglamento; y,
- VII. A las dieciocho horas se cerrará la recepción de las manifestaciones, si a la hora señalada, aún se encontrarán personas, continuará realizándose la Consulta hasta que emita su manifestación el último ciudadano formado en la fila.

Artículo 68. A efecto de garantizar el buen desarrollo de la Jornada de Consulta, se estará a lo siguiente:

- I. No se permitirá la celebración de mítines, reuniones públicas ni cualquier otro acto de proselitismo político el día de la Consulta, ni en los tres que le precedan;
- II. Ninguna autoridad puede durante la Jornada de Consulta aprehender a los integrantes de las mesas de consulta o a los ciudadanos que se encuentren en la fila, sino hasta después de que haya emitido su manifestación, salvo los casos de flagrante delito o de orden expresa del Presidente de la mesa;
- III. El día de la Consulta y el precedente, las autoridades competentes de acuerdo a la normativa correspondiente, podrán establecer medidas para limitar el horario de servicio

de los establecimientos en los que se sirvan bebidas embriagantes; y,

- IV. El día de la Consulta los juzgados, las oficinas del Ministerio Público y los despachos de los Notarios Públicos se mantendrán abiertos y presentes sus titulares y empleados, para cumplir con sus funciones. Su servicio será gratuito, en relación con los actos del Mecanismo de participación ciudadana.

Artículo 69. El procedimiento para la recepción de las manifestaciones será el siguiente:

- I. Los ciudadanos emitirán su manifestación en el orden en que se presenten ante la mesa de consulta, debiendo mostrar su credencial para votar o en su caso, la resolución del Tribunal Electoral que les otorga el derecho de participar sin aparecer en la lista nominal o sin contar con credencial para votar o en ambos casos:
 - a) Los Presidentes de las mesas de consulta permitirán emitir su manifestación a aquellos ciudadanos cuya credencial para votar contenga errores de seccionamiento, siempre que aparezcan en la lista nominal de electores con fotografía correspondiente a su domicilio;
 - b) En el caso referido en el inciso anterior, los Presidentes de las mesas de consulta, además de identificar a los ciudadanos en los términos de la normativa aplicable, se cerciorarán de su residencia en la sección correspondiente por el medio que estimen más efectivo; y,
 - c) El Presidente de la mesa de consulta recogerá las credenciales para votar que tengan muestras de alteración o no pertenezcan al ciudadano, poniendo a disposición de las autoridades a quienes las presenten. El Secretario de la mesa de consulta anotará el incidente en el acta respectiva, con mención expresa del nombre del ciudadano o ciudadanos presuntamente responsables.
- II. Una vez comprobado que el ciudadano aparece en las listas nominales y que haya exhibido su credencial para votar, el Presidente de la mesa de consulta le entregará la boleta correspondiente para que libremente y en secreto realice su manifestación respecto al acto materia del Mecanismo;
- III. Aquellos ciudadanos que no sepan leer o que se encuentren impedidos físicamente para realizar su manifestación, podrán hacerse asistir por una persona de su confianza que les acompañe;
- IV. Acto seguido, el ciudadano doblará la boleta y se dirigirá a depositarla en la urna correspondiente; y,
- V. El Secretario de la mesa de consulta, auxiliado en todo tiempo por el Escrutador, deberá anotar, con el sello que le haya sido entregado para tal efecto, la palabra «participó» en la lista nominal correspondiente y procederá a:

- a) Impregnar con líquido indeleble el dedo pulgar derecho del ciudadano; y,
- b) Devolver al ciudadano su credencial para votar.

Artículo 70. Una vez cerrada la Jornada de Consulta en los términos del presente Reglamento, se procederá a realizar el escrutinio y cómputo, por medio del cual se determinará lo siguiente:

- I. El número de boletas utilizadas;
- II. El número de ciudadanos que participaron;
- III. El número de manifestaciones a favor y en contra de la materia de consulta;
- IV. El número de manifestaciones nulas; y,
- V. El número de boletas sobrantes e inutilizadas.

Para determinar la validez o nulidad de las manifestaciones se observarán las reglas siguientes:

- I. Se contará una manifestación válida por la marca que haga el ciudadano a favor o en contra de la materia de la consulta; y,
- II. Se contará como nula cualquier manifestación emitida en forma distinta a la señalada.

Artículo 71. El procedimiento del escrutinio y cómputo en la mesa de consulta será el siguiente:

- I. El Secretario contará las boletas sobrantes y las inutilizará, por medio de dos rayas diagonales con crayón;
- II. El Escrutador contará el número de ciudadanos que emitieron su manifestación, conforme a la lista nominal de la sección;
- III. El Presidente abrirá la urna, sacará las boletas y mostrará a los presentes que la urna quedó vacía;
- IV. El Escrutador contará las boletas extraídas de la urna;
- V. El Escrutador, bajo la supervisión del Presidente, clasificará las boletas para determinar:
 - a) El número de manifestaciones emitidas a favor de la materia de consulta;
 - b) El número de manifestaciones emitidas en contra de la materia de consulta; y,
 - c) El número de manifestaciones nulas.
- VI. El Secretario asentará en el acta correspondiente el resultado de las manifestaciones emitidas y los incidentes que se hayan presentado durante la Jornada de Consulta, así como los datos generales de apertura, cierre y clausura de la mesa de consulta.

Concluido el procedimiento de escrutinio y cómputo, el Presidente declarará los resultados y los fijará en el exterior del inmueble donde se ubicó la mesa de consulta con la firma de sus integrantes.

Artículo 72. El Consejo General, podrá adoptar en el Mecanismo con impacto a nivel estatal cuya materia sea de mayor trascendencia, un programa de resultados preliminares de la Consulta, mediante acuerdo fundado y motivado.

Artículo 73. Para el procedimiento de envío y recepción de los paquetes de la Consulta, se deberá atender a las siguientes reglas generales:

- I. El paquete de la consulta, se integrará con un ejemplar de las actas que se levanten en la mesa, las boletas sobrantes inutilizadas, las manifestaciones válidas y nulas, así como la lista nominal;
- II. Los paquetes de consulta, deberán quedar cerrados y sobre su envoltura firmarán los miembros de la mesa de consulta, se levantará constancia de la integración y remisión del mencionado paquete;
- III. Se integrará un expediente que estará conformado por un ejemplar de las actas, la constancia mencionada en el párrafo anterior y un tanto de aquellos documentos que guarden relación con el desarrollo de la Jornada de Consulta;
- IV. En un sobre por separado, adherido al paquete de consulta, se deberá guardar un ejemplar legible del acta de escrutinio y cómputo levantada en la mesa de consulta, dirigido al Presidente del Consejo del Comité correspondiente;
- V. Una vez clausurada la mesa de consulta, los paquetes quedarán en poder del Presidente de la misma, quien por sí o auxiliándose del Secretario, los entregará con su respectivo expediente y con el sobre mencionado en la fracción anterior, al Consejo del Comité correspondiente o en su caso, a los centros de acopio a que se refiere el presente artículo, dentro de los plazos siguientes:
 - a) Inmediatamente, cuando se trate de mesas de consulta ubicadas en la zona urbana de la cabecera del Distrito o Municipio;
 - b) Dentro de las siguientes doce horas, cuando se trate de mesas de consulta ubicadas en la zona urbana fuera de la cabecera del Distrito o Municipio;
 - c) Dentro de las siguientes veinticuatro horas, cuando se trate de mesas de consulta ubicadas en la zona rural; y,
 - d) La demora en la entrega de los paquetes, sólo ocurrirá por causa justificada, caso fortuito o de fuerza mayor.
- VI. En el caso del Mecanismo de impacto estatal, los Consejos de los Comités correspondientes, podrán establecer centros de acopio para la recepción de los paquetes de consulta, en aquellos lugares donde se requiera, para lo cual se

considerarán preferentemente escuelas u oficinas públicas.

- VII. El Presidente del Consejo del Comité correspondiente, podrá acordar que se establezca un mecanismo para la recolección de la documentación de las mesas de consulta; y,
- VIII. La recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes en que se contengan los expedientes por parte del Consejo del Comité correspondiente, se hará conforme al procedimiento siguiente:
- a) Se recibirán en el orden en que sean entregados por las personas facultadas para ello;
 - b) El Presidente del Consejo del Comité respectivo dispondrá su depósito, en orden numérico de las mesas de consulta, colocando por separado los de las especiales, en un lugar dentro del local de dicho órgano que reúna las condiciones de seguridad, desde el momento de su recepción hasta el día en que se practique el cómputo Distrital o Municipal;
 - c) El Presidente del Consejo del Comité correspondiente, bajo su responsabilidad los salvaguardará y al efecto dispondrá que sean selladas las puertas de acceso del lugar en que fueron depositadas;
 - d) De la recepción de los paquetes que contengan los expedientes de las mesas de consulta, se levantará acta circunstanciada en la que se haga constar, en su caso, los que hubieren sido recibidos sin reunir los requisitos que señala el presente Reglamento.

SECCIÓN CUARTA DE RESULTADOS

Artículo 74. A partir de las ocho horas del miércoles siguiente al de la Jornada de Consulta, el Consejo correspondiente en sesión permanente realizará el cómputo de la totalidad de los paquetes, de acuerdo con lo siguiente:

- I. Examinará los paquetes de la consulta separando los que tengan signos de alteración;
 - II. Se abrirán los paquetes que aparezcan sin alteración de acuerdo al orden numérico de las mesas de consulta; se cotejarán los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo contenidas en el expediente respectivo con las que obren en poder del Presidente del Consejo del Comité correspondiente; si ambos resultados coinciden se asentarán en las formas establecidas para ello;
- P
- III. Si los resultados de las actas no coinciden, o no existe el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la mesa de consulta, ni obrare en poder del Presidente del Consejo del Comité correspondiente, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo del paquete, levantándose el acta correspondiente. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello dejándose

constancia en el acta circunstanciada correspondiente. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos;

- IV. Se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo en los términos señalados en la fracción anterior, cuando existan errores, alteraciones o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos;
- V. A continuación se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta respectiva;
- VI. La suma de los resultados constituirá el cómputo respectivo, que se asentará en el acta correspondiente;
- VII. Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo, así como los incidentes que ocurrieren durante la misma; y,
- VIII. Los resultados serán publicados en el exterior del Consejo del Comité respectivo.

El Consejo General, podrá realizar el cómputo al cual se refiere el presente artículo en caso fortuito, de fuerza mayor o en cualquier otro que así se considere, mediante acuerdo fundado y motivado.

Artículo 75. El Consejo General determinará un recuento parcial o total de las manifestaciones respecto del acto materia del Mecanismo, en los siguientes casos:

- I. Que la diferencia entre las manifestaciones a favor o contra sea menor al uno por ciento;
- II. Que la diferencia entre que los resultados sean vinculantes u orientadores, sea menor al uno por ciento.

El recuento parcial o total de las manifestaciones respecto al acto materia del Mecanismo, se realizará conforme a las siguientes reglas:

- I. El presidente del Consejo del Comité correspondiente ordenará de inmediato la creación de grupos de trabajo integrados los funcionarios del mismo y demás personal autorizado que los presidirán;
- II. Los grupos realizarán su tarea en forma simultánea dividiendo entre ellos en forma proporcional los paquetes que cada uno tendrá bajo su responsabilidad;
- III. El funcionario correspondiente que presida cada grupo, levantará un acta circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada mesa de consulta y el resultado final del escrutinio y cómputo; y,
- IV. El Presidente del Consejo del comité correspondiente realizará la suma de los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo y asentará el resultado en el acta final de escrutinio y cómputo de la Jornada de Consulta de que se trate.

Artículo 76. Los Consejos de los Comités remitirán al Consejo General los paquetes de consulta dentro de los cinco días posteriores a la conclusión del cómputo o el recuento, en su caso.

El Consejo General deberá resguardar los paquetes de la consulta durante un plazo no menor de treinta días contados a partir de la fecha de la Jornada de Consulta, una vez transcurrido este plazo podrá autorizar su destrucción, mediante el acuerdo respectivo.

Artículo 77. Cuando se trate de un Mecanismo de impacto estatal, el domingo siguiente al de la Jornada de Consulta el Consejo General hará el cómputo estatal de la Consulta, mediante la suma de los resultados contenidos en las actas de los cómputos en los Distritos; levantando el acta correspondiente. En la misma sesión, el Consejo General emitirá la resolución del Mecanismo.

En el Mecanismo que tenga impacto sólo a nivel municipal o regional, el domingo siguiente al de la Jornada de Consulta, el Consejo General emitirá la resolución del Mecanismo, con base en el cómputo respectivo.

Se considerarán con efectos vinculatorios los resultados del Mecanismo que cumpla con los términos de la Ley, en tanto que se considerarán con efectos orientadores aquellos en que la opinión manifestada por parte de los ciudadanos en determinado sentido, no alcance el porcentaje requerido.

Artículo 78. Los resultados del Mecanismo se publicarán en el Periódico Oficial, en los estrados del Instituto y de los Consejos de los Comités, en el sitio de Internet oficial del Instituto y en dos periódicos de circulación estatal o regional según el ámbito que corresponda, en un plazo que no exceda de diez días hábiles.

Artículo 79. La resolución a que se refiere el artículo anterior será notificada a los interesados y a la autoridad que corresponda, dentro del plazo de cinco días posteriores a su aprobación.

Artículo 80. Sólo se podrán llevar a cabo dos procedimientos de los Mecanismos a los que se refiere este Título al año en el ámbito Estatal y en cada Municipio, respectivamente.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS COMITÉS DE CONSULTA DEL REFERÉNDUM Y PLEBISCITO

SECCIÓN PRIMERA DE LA COORDINACIÓN DE LOS COMITÉS

Artículo 81. La coordinación de los Comités de Consulta estará a cargo de la Coordinación de Órganos Desconcentrados del Instituto, la cual deberá supervisar la ejecución de las actividades necesarias para atender los requerimientos de los órganos centrales y de los Comités, para lo cual contará con las atribuciones siguientes:

- I. Comunicar de manera permanente y oportuna las actividades del órgano central a los Comités y viceversa;
- II. Proporcionar a los Comités los insumos, apoyos y recursos necesarios para llevar a cabo las funciones encomendadas;
- III. Presentar a la Secretaría Ejecutiva del Instituto con apoyo

de los Comités, los informes e incidencias relativas a los Mecanismos, para que éste a su vez acuerde y provea lo necesario con los órganos centrales del Instituto;

- IV. Instruir a los Comités sobre los procedimientos administrativos y de logística institucionales para el buen desarrollo de los Mecanismos;
- V. Informar a la Secretaría Ejecutiva del Instituto sobre el cumplimiento de los acuerdos del Consejo General;
- VI. Coordinar a los Comités en la debida integración del archivo, así como en el envío de la documentación respectiva a los órganos centrales del Instituto;
- VII. Recibir, registrar y turnar a los órganos centrales del Instituto competentes, los documentos que le sean remitidos por los Comités; y,
- VIII. Las demás que establezca la normativa aplicable.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA INTEGRACIÓN Y ATRIBUCIONES DE LOS COMITÉS

Artículo 82. Los Comités son los órganos temporales auxiliares del Consejo General que se instalarán en los Distritos y Municipios del Estado según corresponda, los cuales ejecutarán los actos relacionados con el desarrollo de los procedimientos de los Mecanismos.

El Consejo General dictará los acuerdos necesarios para su debida integración y funcionamiento. Los Comités deberán estar instalados a más tardar cincuenta días antes de la Jornada de Consulta.

Para el caso de Mecanismo de impacto estatal, se instalará un Comité por cada Distrito Electoral, salvo los casos de Morelia y Uruapan, que se instalarán dos y uno, respectivamente.

En los casos en que se lleve a cabo un Mecanismo en alguno de los Municipios del Estado, únicamente se instalará un Comité en dicha territorialidad.

Artículo 83. Los Comités se integrarán de la manera siguiente:

- I. Un Consejo, que a su vez está conformado por:
 - a) Un Consejero Presidente;
 - b) Dos Consejeros;
 - c) Un Secretario; y,
 - d) Un representante del Órgano del Estado o ciudadanos que hayan solicitado el Mecanismo.
- II. Un Vocal de Capacitación y Participación Ciudadana; y,
- III. Un Vocal de Organización.

Artículo 84. El Consejo del Comité es el órgano colegiado que

delibera y emite los acuerdos relacionados con el desarrollo de los Mecanismos, además de llevar las acciones necesarias, bajo la observancia del presente Reglamento y de los acuerdos que dicte el Consejo General. Para tal efecto tiene las siguientes atribuciones:

- I. Auxiliar a los órganos centrales del Instituto en el desempeño de sus atribuciones, en relación a la organización y desarrollo del procedimiento;
- II. Celebrar sus sesiones de conformidad con lo establecido en la normativa aplicable;
- III. Formular los acuerdos necesarios en el ámbito de su competencia;
- IV. Ejecutar y supervisar las actividades específicas de organización del procedimiento;
- V. Recibir y clasificar la documentación y los materiales que se utilizarán en el procedimiento;
- VI. Vigilar el debido cumplimiento de las normas sobre el manejo de los materiales y la documentación;
- VII. Realizar los cómputos a los que se refiere el presente Reglamento; y,
- VIII. Las demás que determine la normativa aplicable.

Durante las Sesiones del Consejo del Comité, el Consejero Presidente y los Consejeros tendrán derecho a voz y voto. El Secretario, los Vocales y representante de los solicitantes sólo tendrán derecho a voz.

SECCIÓN CUARTA DEL PRESIDENTE

Artículo 85. El Presidente de cada uno de los Comités, en auxilio de los órganos centrales del Instituto, deberá ejecutar las actividades y procedimientos, con el fin de que se cumplan las disposiciones normativas aplicables, así como los objetivos institucionales, para lo cual cuenta con las siguientes atribuciones:

- I. Convocar y presidir las sesiones del Consejo del Comité;
- II. Instruir a la Secretaría del Comité para que elabore las convocatorias a reuniones y sesiones del Consejo del Comité en los términos de la normativa aplicable;
- III. Cumplir y hacer cumplir el protocolo y procedimientos de las sesiones, en términos de la normativa aplicable;
- IV. Coordinar las actividades del Comité, con el fin de promover que se adecuen a la estrategia del órgano central;
- V. Vigilar que la ejecución de las actividades del Comité, así como que las interacciones del mismo con otras entidades se apeguen a la normativa aplicable;
- VI. Controlar los tiempos de ejecución de las estrategias del órgano central, con el fin de promover que se cumplan los

requerimientos establecidos y el mandato institucional;

- VII. Fungir como enlace del órgano central con otras entidades públicas y privadas, en tanto tengan como fin último la ejecución de las estrategias encomendadas al Comité;
- VIII. Emitir en coordinación con la Secretaría del Comité, los documentos y acuerdos que se requieran para cumplir con las actividades del Comité, así como disponer los procedimientos necesarios para su atención y cumplimiento;
- IX. Instruir a la Secretaría y a los Auxiliares del Comité para que ejecuten los acuerdos del Consejo General;
- X. Gestionar ante la Coordinación de los Comités los apoyos necesarios para el desarrollo de sus funciones;
- XI. Proporcionar el apoyo necesario al Secretario del Comité para la custodia y resguardo de los paquetes de la consulta;
- XII. Entregar de manera ordenada y relacionada los archivos y demás documentación con que cuenta el Comité al área correspondiente del Instituto; y,
- XIII. Las demás que establezca la normativa aplicable.

SECCIÓN QUINTA DEL SECRETARIO

Artículo 86. El Secretario de cada uno de los Comités deberá implementar, en su ámbito de competencia, los procedimientos que forman parte del Mecanismo, para lo cual cuenta con las atribuciones siguientes:

- I. Elaborar las actas de sesiones del Consejo del Comité y remitirlas a la Coordinación de Órganos Desconcentrados, dentro de las 24 veinticuatro horas posteriores a su celebración;
- II. Auxiliar al Consejo del Comité y a su Presidente en el ejercicio de sus atribuciones;
- III. Respecto a las sesiones del Consejo del Comité, elaborar el orden del día, notificar a sus integrantes para su asistencia, declarar la existencia del quórum legal, dar fe de lo actuado en el desarrollo de las mismas, levantar el acta correspondiente y someterla a la aprobación de sus miembros;
- IV. Informar al Consejo del Comité y a la Coordinación de Órganos Desconcentrados sobre el cumplimiento de los acuerdos;
- V. Dar cuenta de los informes, estudios, dictámenes y proyectos de acuerdo que deban ser sometidos a la consideración del Consejo del Comité;
- VI. Coordinar y disponer los apoyos necesarios para el cumplimiento de la agenda y actividades del Comité y proveer lo necesario para la ejecución y seguimiento de los acuerdos;

- VII. Elaborar los acuerdos y documentos legales que sean necesarios para efecto de cumplir con las funciones del Comité;
- VIII. Realizar las notificaciones que sean necesarias;
- IX. Informar a la Coordinación de Órganos Desconcentrados sobre el cumplimiento de los acuerdos;
- X. Hacer constar los hechos en cumplimiento de sus funciones, así como expedir las certificaciones que se requieran;
- XI. Llevar el registro de las solicitudes de colaboración que le sean formuladas por los órganos centrales del Instituto y demás peticiones recibidas ante el Comité, así como de las diligencias que se requieran en el desempeño de sus funciones;
- XII. Estar a cargo de la custodia y resguardo de los paquetes de la consulta;
- XIII. Llevar el archivo del Comité y remitirlo a la Coordinación de los Comités de Consulta al terminar el Mecanismo de participación ciudadana;
- XIV. Acordar con el Presidente del Comité los asuntos de su competencia;
- XV. Calendarizar y realizar las guardias que sean necesarias; y,
- XVI. Las demás que la normativa aplicable establezca.

SECCIÓN SEXTA
DEL VOCAL DE CAPACITACIÓN Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 87. El Vocal de Capacitación y Participación Ciudadana de cada uno de los Comités tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Auxiliar al Consejo del Comité, así como al Presidente y al Secretario del Comité, en el desempeño de sus funciones;
- II. Planear y ejecutar en el ámbito de su competencia, las distintas acciones que sean necesarias para el correcto desarrollo del Mecanismo;
- III. Gestionar la colaboración de autoridades administrativas, instituciones educativas y organizaciones de la sociedad civil dentro del ámbito de su competencia, para fortalecer la participación ciudadana;
- IV. Desarrollar en su ámbito de competencia, eventos y actividades que contribuyan al fortalecimiento y divulgación de la cultura en materia de participación ciudadana;
- V. Ejecutar los programas, actividades y manuales en materia de divulgación de los Mecanismos de participación ciudadana;
- VI. Realizar los informes requeridos por los órganos centrales

del Instituto para rendir cuentas respecto del trabajo desarrollado en el ejercicio de sus funciones;

- VII. Desarrollar en el ámbito de su competencia las actividades de promoción para fomentar la participación de la población;
- VIII. Efectuar las capacitaciones y asesorías dirigidas a los integrantes de las mesas de consulta;
- IX. Coadyuvar con el Consejo General en la difusión de las listas de ubicación e integración de las mesas de consulta; y,
- X. Las demás que la normativa aplicable establezca.

SECCIÓN SÉPTIMA
DEL VOCAL DE ORGANIZACIÓN

Artículo 88. El Vocal de Organización de cada uno de los Comités tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Auxiliar al Consejo del Comité, así como al Presidente y al Secretario del Comité, en el desempeño de sus funciones;
- II. Elaborar los informes que al efecto haya que rendir;
- III. Diseñar la logística para el acompañamiento en los recorridos y visitas de examinación de los lugares donde se instalarán las mesas de consulta con los órganos competentes del Instituto;
- IV. Instalar y operar en las bodegas y en los espacios de custodia, así como en los procedimientos para la recepción, resguardo, conteo, sellado, enfajillado y distribución de la documentación y materiales que sean utilizados en el referéndum o plebiscito correspondiente en términos del presente Reglamento y los acuerdos que dicte el Consejo General;
- V. Coordinar la entrega a los Presidentes de las mesas de consulta, de la documentación y materiales necesarios para el cumplimiento de sus funciones el día de la Jornada de Consulta;
- VI. Dar seguimiento a la oportuna y legal instalación de las mesas de consulta, así como el cierre de las mismas;
- VII. Diseñar y operar la logística de la recolección de la documentación y expedientes de las mesas de consulta para su entrega al Comité, en términos del Presente Reglamento y los acuerdos que dicte el Consejo General; y,
- VIII. Las demás que la normativa aplicable establezca.

SECCIÓN OCTAVA
DE LOS CAPACITADORES-ASISTENTES

Artículo 89. El Instituto, cuando corresponda, para apoyarse en la organización de los Mecanismos de participación ciudadana, contratará mediante convocatoria pública, a través de los Consejos

de los Comités a los Capacitadores-Asistentes que sean necesarios para el desarrollo de su función, de acuerdo con los criterios que apruebe el Consejo General.

Los Capacitadores-Asistentes colaborarán con los Comités del Instituto en el cumplimiento de las funciones relativas a:

- I. Realizar la notificación de los ciudadanos insaculados para integrar las mesas de consulta, así como, la impartición de los cursos de capacitación a los mismos;
- II. Llevar a cabo la entrega de los materiales y la documentación para el Mecanismo de participación ciudadana correspondiente, al Presidente de las mesas de consulta;
- III. Apoyar en la instalación de las mesas de consulta;
- IV. Proporcionar la asistencia técnica a los funcionarios de las mesas de consulta;
- V. Tomar las acciones que sean necesarias dentro del ámbito de su competencia, para el buen desarrollo de la Jornada de Consulta;
- VI. Coordinar el oportuno traslado y la seguridad de los paquetes de la Jornada de Consulta a los Comités del Instituto;
- VII. Auxiliar a los Consejos de los Comités en las sesiones que éstos celebren; y,
- VIII. Las demás que se deriven de la normativa aplicable, así como de los acuerdos que apruebe el Consejo General para tal efecto.

Los Capacitadores-Asistentes por ningún motivo suplantarán o sustituirán en sus funciones a los funcionarios de las mesas de consulta.

TÍTULO QUINTO DE LA CONSULTA CIUDADANA

CAPÍTULO PRIMERO GENERALIDADES

Artículo 90. La Consulta Ciudadana es un instrumento de participación mediante el cual los ciudadanos michoacanos pueden expresar su opinión sobre algún tema de interés público relacionado con el ejercicio de las atribuciones del Poder Ejecutivo y del Poder Legislativo del Estado, así como de los Ayuntamientos; cuando la participación total corresponda al menos al cuarenta por ciento de los votos emitidos en el Proceso Electoral Local inmediato anterior correspondiente a la demarcación territorial, el resultado será vinculatorio para las autoridades competentes.

La Consulta Ciudadana podrá ser convocada, mediante solicitud, por:

- I. El Gobernador del Estado;
- II. El Congreso, por acuerdo de la mayoría de sus integrantes;

III. Los Ayuntamientos, por acuerdo de la mayoría de sus miembros; y,

IV. Los ciudadanos, siempre que representen el dos punto cinco por ciento del listado nominal de la demarcación territorial objeto de la Consulta, a través de la autoridad de la administración pública que corresponda.

En el caso de las solicitudes señaladas en las fracciones I, II y III de este artículo, las consultas sólo se podrán realizar exclusivamente sobre asuntos de la competencia de la autoridad que lo solicita.

Artículo 91. En este Mecanismo de participación ciudadana, el Instituto intervendrá únicamente en determinar si la pregunta es legal, para lo cual se estará a los siguientes requisitos:

- I. Que su contenido no sea tendencioso;
- II. Que tenga relación con el tema de la Consulta;
- III. Que la materia de la pregunta no haya sido objeto de algún otro Mecanismo de participación ciudadana de los previstos en la Ley, durante los doce meses inmediatos anteriores; y,
- IV. Que la materia de la pregunta sea susceptible de un Mecanismo de participación ciudadana.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL ANÁLISIS DE LA PREGUNTA MATERIA DE LA CONSULTA

Artículo 92. La autoridad correspondiente, remitirá al Instituto copia certificada de la solicitud de Consulta Ciudadana en el plazo de tres días hábiles contados a partir de su presentación, para el análisis de la pregunta materia de la consulta.

En su caso, la autoridad correspondiente, remitirá al Instituto la pregunta materia de la Consulta Ciudadana, de forma previa a la emisión de la Convocatoria respectiva, para su análisis.

Al momento de remitir la pregunta materia de la consulta en los términos señalados en el presente artículo, la autoridad deberá informar al Instituto la modalidad y metodología mediante la cual realizará la Consulta Ciudadana.

Artículo 93. Una vez recibida la solicitud, será remitida a la Comisión, la cual procederá al estudio y análisis de la pregunta materia de la consulta y elaborará un dictamen sobre la legalidad de la misma.

La Comisión para la elaboración del dictamen señalado en el párrafo anterior, contará con un plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la recepción de la pregunta materia de la Consulta ante el Instituto.

Artículo 94. La Comisión remitirá al Consejo General el dictamen a efecto de someterlo a su consideración en la siguiente sesión a celebrarse, para su aprobación.

El dictamen se notificará por oficio a la autoridad correspondiente, en el plazo de tres días hábiles contados a partir de su aprobación.

Artículo 95. La autoridad correspondiente para el desarrollo de las modalidades de la Cónsula Ciudadana, podrá considerar los aspectos que se señalan a continuación:

A) Cuestionarios: Es un conjunto de preguntas para obtener información, opiniones o propuestas sobre un tema determinado, dirigido a especialistas o personas representativas de grupos o sectores relacionados con el tema objeto de consulta. Para la elaboración de un cuestionario podrá considerarse lo siguiente:

- I. Planeación;
- II. Muestreo;
- III. Elaboración de las preguntas;
- IV. Difusión;
- V. Aplicación;
- VI. Recolección de Resultados; y,
- VII. Evaluación de los Resultados.

B) Encuestas: Es un conjunto de preguntas tipificadas, dirigidas a una muestra estadísticamente representativa de la población de la que se requiere conocer opiniones y preferencias sobre un asunto determinado. Las encuestas pueden ser generales o segmentadas. Las generales son aquellas que se aplican a una muestra representativa de toda la población de la demarcación territorial correspondiente y las segmentadas son las que se aplican a un segmento o demarcación territorial de la población que se requiere representar. Para la elaboración de una encuesta podrá considerarse lo siguiente:

- I. Planeación de la encuesta;
- II. Determinación de la población;
- III. Identificación de la población o universo a estudiar;
- IV. Identificación de la información a recolectar;
- V. Diseño del cuestionario;
- VI. Recolección de la información;
- VII. Contabilización y procesamiento de la información; y,
- VIII. Análisis de la información.

C) Sondeos de opinión: Cuestionarios cortos sobre un asunto determinado, que se aplican a un grupo de personas no necesariamente representativas de la población. Para la elaboración de un sondeo podrá considerarse lo siguiente:

- I. Preparación de la investigación;

II. Recabar la información requerida para la investigación;

III. Determinar e identificar la población;

IV. Establecer la información a recabar; y,

V. Elaboración de las preguntas.

D) Entrevistas: Es una herramienta de comunicación personal para obtener información, opiniones o propuestas de especialistas o personas representativas de grupos o sectores de la población, sobre un tema de interés público. Las entrevistas son de dos tipos, las estructuradas y abiertas. Las estructuradas son aquellas que siguen una guía de preguntas o cuestiones preestablecidas y las abiertas buscan obtener la información de interés, por medio de una conversación flexible con los entrevistados. Para la elaboración de una entrevista podrá considerarse lo siguiente:

- I. Planeación de la encuesta;
- II. Determinación de la población;
- III. Identificación de la población o universo a estudiar;
- IV. Identificación de la información a recolectar;
- V. Diseño del cuestionario de la entrevista;
- VI. Recolección de la información;
- VII. Contabilización y procesamiento de la información; y,
- VIII. Análisis de la información.

E) Foros: Son el mecanismo por el cual la autoridad se acerca de manera directa con la ciudadanía involucrada, a través de mesas de trabajo que buscan establecer metas a corto, mediano y largo plazo, respecto a la materia de consulta. Para la elaboración de un foro podrá considerarse lo siguiente:

- I. Preparación;
- II. Designación de los invitados y del moderador;
- III. Redacción de los puntos a dilucidar;
- IV. Realización del foro; y,
- V. Conclusiones y análisis de resultados.

F) Seminarios: Tienen como finalidad la investigación o estudio intensivo del tema de consulta por medio de reuniones de trabajo planificados en grupos de cinco a doce personas, para efecto de determinar cuáles son las medidas que deben adoptarse por parte de la autoridad. Para la elaboración de un seminario podrá considerarse lo siguiente:

- I. Identificar el tema de estudio y la información que se desea recabar;
- II. Identificar la población de estudio;
- III. Organización y planeación;
- IV. Recolección y análisis de la información;
- V. Concentración de conclusiones y trabajo final; y,
- VI. Análisis de resultados.

G) Reuniones públicas: Son espacios institucionales en los cuales las personas, grupos e instituciones puedan manifestar sus conocimientos, experiencias, opiniones, para construir de forma colectiva, entre la autoridad y los interesados, las medidas que deben adoptarse. Para la elaboración de una reunión pública podrá considerarse lo siguiente:

- I. Identificar la población de estudio;
- II. Identificar la información a recopilar;
- III. Establecer quienes integrarán y dirigirán la reunión;
- IV. Establecer el quórum;
- V. Señalar modelo de votación; y,
- VI. Análisis de resultados.

TÍTULO SEXTO DEL OBSERVATORIO CIUDADANO

CAPÍTULO PRIMERO GENERALIDADES

Artículo 96. Los Observatorios Ciudadanos son órganos plurales y especializados, de participación, coordinación y representación ciudadana, que contribuyen al fortalecimiento de las acciones de los Órganos del Estado en busca del beneficio social. Tienen la finalidad de promover y canalizar la reflexión, el análisis y la construcción de propuestas en torno a los diferentes temas de la vida pública, haciendo posible una mayor corresponsabilidad entre el Estado y la ciudadanía, armonizando con ello los intereses individuales y colectivos.

El Observatorio Ciudadano representa los intereses de los sectores de la sociedad frente a las acciones de los Órganos del Estado. En ningún caso, este órgano ciudadano o sus integrantes podrán ejercer funciones propias de aquellos, además de que sus cargos serán honorarios, adquiriendo el carácter de Observadores Ciudadanos, debiendo ser acreditados por este Instituto.

Artículo 97. Los Observatorios Ciudadanos tienen como objeto:

- I. La construcción de propuestas, análisis objetivos y especializados sobre acciones de los Órganos del Estado, así como de las diversas problemáticas de la vida pública

del Estado y de los Municipios;

- II. La construcción de propuestas de agendas de desarrollo para el Estado y sus Municipios con visión de mediano y largo plazo; y,
- III. Servir de apoyo especializado para la realización de otros Mecanismos de participación ciudadana.

Artículo 98. Los Observatorios Ciudadanos durarán como máximo dos años, salvo disposición en contrario.

Sólo se podrá acreditar un Observatorio Ciudadano por cada uno de los Órganos del Estado.

Aún sin mediar convocatoria por parte de dichos Órganos del Estado, los ciudadanos podrán solicitar al Instituto, la conformación de un observatorio al Órgano del Estado de su interés.

Ninguna persona podrá integrar más de un Observatorio Ciudadano al mismo tiempo.

Artículo 99. Cada Observatorio Ciudadano expedirá un Estatuto que regulará su organización y funcionamiento internos, conforme a lo dispuesto por la Ley y el presente Reglamento; mismo que deberá contener como mínimo los siguientes aspectos:

- I. Datos generales del Observatorio:
 - a) Domicilio;
 - b) Teléfono; y,
 - c) Correo electrónico, en su caso.

Mismos que serán públicos, garantizándose en todo momento la protección a los datos personales conforme a la normativa aplicable.

- II. Del funcionamiento del Observatorio;
- III. De los derechos y obligaciones de sus integrantes;
- IV. De los programas de trabajo;
- V. De la rendición de los informes;
- VI. De los mecanismos para llevar a cabo su objeto;
- VII. Del enlace ante el Instituto;
- VIII. De las causas de responsabilidad de sus integrantes; y,
- IX. De los procedimientos de conciliación para la solución de controversias internas.

El Estatuto referido en el presente artículo, deberá ser aprobado por el Observatorio Ciudadano, dentro del plazo de veinticinco días hábiles posteriores a que se haya instalado el mismo.

El Estatuto deberá presentarse a más tardar tres días posteriores a

la aprobación del mismo, ante la Dirección de Participación Ciudadana, para efecto de que se lleve a cabo el análisis correspondiente, y en su caso, la formulación de las observaciones que se estimen pertinentes, las cuales deberán ser atendidas en el plazo que fije la referida Dirección de Participación Ciudadana.

Una vez que la Dirección de Participación Ciudadana haya validado el Estatuto y, en su caso, las observaciones que hayan sido formuladas al Observatorio Ciudadano, deberá remitirlo a la Comisión para su aprobación. Aprobado el Estatuto se remitirá a la Secretaría Ejecutiva del Instituto para efecto de que se ordene su publicación en el Periódico Oficial.

Artículo 100. La Comisión llevará un registro de los Observatorios Ciudadanos acreditados, el cual será publicado en la página de Internet del Instituto, mismo que será actualizado de forma permanente, garantizando en todo momento la protección a los datos personales conforme a la normativa aplicable y deberá contener los siguientes datos:

- I. Nombre de los solicitantes;
- II. Nombre los integrantes;
- III. Órgano del Estado del cual es Observatorio;
- IV. Fecha de acreditación por el Instituto;
- V. Fecha de instalación; y,
- VI. Datos generales señalados en el Estatuto.

Artículo 101. Son derechos de los Observadores Ciudadanos:

- I. Recibir formación, capacitación, información y asesoría para el desempeño de su encargo;
- II. Ser convocados, con oportunidad, por la autoridad que corresponda, para el análisis y discusión de los programas y políticas públicas ejecutadas por el ente observado y participar con derecho a voz en las reuniones y eventos;
- III. En caso de tener conocimiento de actos que contravengan las normas que rigen la administración o de los actos que afecten el ejercicio del gasto público, los Observadores Ciudadanos darán vista a las autoridades correspondientes;
- IV. Integrar una red estatal de Observatorios Ciudadanos con la finalidad de participar en sus grupos de trabajo, socializar sus logros y sistematizar la información; y,
- V. Las demás que establezca la normativa aplicable y el Estatuto respectivo.

Artículo 102. Son obligaciones de los Observadores Ciudadanos:

- I. Asistir a los eventos y reuniones a que hayan sido invitados para el análisis y discusión de los programas y políticas públicas ejecutadas por el Órgano del Estado observado y participar con derecho a voz en las reuniones y eventos;

- II. Conducirse con respeto y veracidad durante los eventos y reuniones al expresar sus puntos de vista, sugerencias o propuestas sobre los asuntos tratados;
- III. Estar en contacto permanente con la población, según el ámbito de acción y el objeto del Observatorio Ciudadano;
- IV. Ser conducto para canalizar los intereses de la población de su entorno;
- V. Observar el cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás disposiciones legales aplicables en los casos que tenga conocimiento por motivo de su encargo;
- VI. Informar semestralmente a la sociedad en general sobre las actividades desarrolladas en el ejercicio de sus funciones;
- VII. Realizar permanentemente el monitoreo ciudadano, profesional e interdisciplinario para identificar los problemas de la comunidad;
- VIII. Enviar trimestralmente un informe detallado a la Coordinación de Transparencia y Acceso a la Información del Instituto, para que ésta a su vez lo remita al Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para los efectos legales correspondientes;
- IX. No obstaculizar ni interrumpir el cumplimiento de las atribuciones de los Órganos del Estado en el que realicen la función de observatorio; y,
- X. Las demás que establezca la normativa aplicable y el Estatuto respectivo.

Artículo 103. Los Observatorios Ciudadanos se integrarán por no menos de tres ni más de treinta ciudadanos.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 104. El Poder Ejecutivo a través de la dependencia competente, el Poder Legislativo y los Ayuntamientos, deberán emitir dentro de los treinta días hábiles a partir del inicio de su administración convocatoria pública para la integración de su Observatorio Ciudadano correspondiente, debiéndose publicar en el Periódico Oficial del Estado, en los estrados del Órgano del Estado respectivo, así como en dos periódicos de mayor circulación estatal o municipal, según corresponda.

El Consejo del Poder Judicial, los órganos constitucionales autónomos y este Instituto, dentro de los treinta días hábiles contados a partir de que se renueve su Titular, emitirán convocatoria pública para la integración del Observatorio Ciudadano respectivo, debiendo garantizar su publicidad en términos de Ley.

Se exceptuarán a las reglas establecidas en el presente artículo cuando se encuentre vigente el Observatorio correspondiente, en cuyo caso el Órgano del Estado deberá emitir la citada convocatoria una vez que concluya el periodo correspondiente.

A más tardar en el plazo de seis meses siguientes de que iniciaron su administración o su función como titular, los Órganos del Estado que correspondan deberán informar al Instituto el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 105. Los solicitantes deberán acreditar, además de los requisitos señalados en el artículo 16 del presente Reglamento, los siguientes:

- I. No haber desempeñado cargo de dirigencia Nacional, Estatal o Municipal en algún partido político durante los últimos tres años;
- II. No haber sido candidato a cargo de elección popular en el último proceso electoral; y,
- III. No haber sido servidores públicos, hasta un año antes de que deseen participar.

Para acreditar lo señalado en las fracciones anteriores, los solicitantes deberán presentar escrito en el que señalen bajo protesta de decir verdad que no se encuentran en ninguno de los referidos supuestos.

Artículo 106. Cada ciudadano presentará, por escrito, una solicitud ante el Instituto, la cual deberá reunir los requisitos siguientes:

- I. Nombre completo de los solicitantes;
- II. Ocupación de los solicitantes;
- III. En su caso, sector social al que pertenezcan los solicitantes;
- IV. En caso de ser dos o más solicitantes, señalar quién será el representante común;
- V. Petición con firma autógrafa o en su caso, huella dactilar de los solicitantes o del representante común;
- VI. Domicilio para recibir notificaciones en la capital del Estado o en la cabecera municipal de que se trate, así como autorizados para tal efecto;
- VII. Las copias simples de la credencial para votar con fotografía; y,
- VIII. Señalar expresamente la voluntad del ciudadano interesado en formar parte del Observatorio Ciudadano que se pretende crear.

Las credenciales de los solicitantes deberán estar vigentes al día de la presentación de la solicitud con domicilio en el Estado de Michoacán; las copias de las credenciales que sean aportadas en la solicitud, deberán ser legibles y por ambos lados.

Artículo 107. El Instituto a través de la Comisión, verificará los requisitos y en caso de que estos no se reúnan, prevendrá al solicitante por conducto del Secretario Técnico, para que dentro de los cinco días hábiles siguientes cumpla con lo observado.

Una vez verificados los requisitos con los que deberá contar la solicitud, o en su caso, fenecido el plazo de la prevención, se

pondrá a consideración del Consejo General para que se resuelva lo conducente, en los términos del presente Reglamento.

CAPÍTULO TERCERO

DE LA INTEGRACIÓN Y LA INSTALACIÓN

Artículo 108. La integración de los Observatorios Ciudadanos, se regirá por las siguientes reglas:

- I. Una vez emitida la convocatoria por el órgano respectivo, los interesados deberán presentar su solicitud dentro del plazo de treinta días hábiles, contados a partir de su publicación;
- II. En caso de que se presente una solicitud sin previa convocatoria del Órgano del Estado del que se trate, el Instituto hará del conocimiento a la población respectiva de tal circunstancia a través del Periódico Oficial, de los estrados del Instituto y de dos periódicos de mayor circulación del Estado o Municipio según corresponda, así como los demás mecanismos que la Dirección de Participación Ciudadana para tal efecto establezca, para que los interesados presenten su solicitud correspondiente en un plazo de treinta días hábiles contados a partir de su publicación oficial;
- III. Fuera de los plazos señalados en las fracciones I y II, no se podrá presentar solicitud alguna, en caso de que ocurra, se declarará improcedente;
- IV. Se declarará desierto el Observatorio Ciudadano, en el caso de no haberse reunido el mínimo de tres ciudadanos en el tiempo establecido en las fracciones I y II, por lo que, no podrá solicitarse nuevamente hasta que transcurra el año calendario en curso;
- V. Una vez transcurridos los plazos señalados en las fracciones I y II, y en su caso el plazo para la prevención, la Dirección de Participación Ciudadana propondrá en diez días hábiles a la Comisión un dictamen sobre la integración del Observatorio Ciudadano, el cual deberá tener en cuenta lo siguiente:
 - a) De ser posible, deberá considerarse, por lo menos a una persona que represente a los sectores público, privado y social, procurando la integración de académicos, investigadores y personas en condición de vulnerabilidad;
 - b) De ser viable que exista igualdad y equidad entre los diferentes sectores que integran la sociedad; y,
 - c) Se procurará que exista proporcionalidad.
- VI. La Comisión deberá aprobar el dictamen referido en la fracción anterior en el plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la recepción del mismo;
- VII. La totalidad de las solicitudes se resolverán mediante un solo acuerdo del Consejo General; y,
- VIII. La Comisión, dentro del plazo de cinco días hábiles

posteriores a la aprobación del dictamen de la Dirección de Participación Ciudadana al que se refiere este artículo, deberá remitir al Consejo General el expediente relativo al Observatorio Ciudadano, para que éste lo apruebe en próxima sesión.

Artículo 109. En caso de acreditarse el Observatorio Ciudadano por parte del Consejo General, se procederá a realizar la entrega de las constancias correspondientes a cada uno de sus integrantes.

De igual forma, el Consejo General convocará a los ciudadanos recién acreditados para que, en día, lugar y hora que se señale en la convocatoria, se lleve a cabo la instalación del Observatorio Ciudadano, para que, en caso de que exista una mayoría simple del total de sus integrantes se lleve a cabo la instalación respectiva.

De llevarse a cabo la instalación del Observatorio Ciudadano respectivo, el Instituto a través de la Secretaría Ejecutiva, ordenará su publicación en el Periódico Oficial, en los estrados del Instituto y en dos periódicos de circulación en el Estado o Municipio, según corresponda.

El Instituto, a través de su Presidente y por oficio acreditará a los Observatorios Ciudadanos, debidamente instalados ante los Órganos del Estado correspondientes.

De no contar con la asistencia del número de integrantes del Observatorio Ciudadano, señalado en el párrafo segundo de este artículo, el Instituto emitirá una segunda convocatoria para los mismos efectos, no obstante, en caso de que nuevamente no asista el quórum referido se hará constar tal hecho y se procederá a declarar la cancelación de las constancias respectivas, misma que será aprobada mediante acuerdo del Consejo General.

En caso de que el Consejo General declare la cancelación de las constancias de acreditación, los ciudadanos que la perdieron, no podrán volver a solicitar la integración de un nuevo Observatorio Ciudadano, sino hasta después de un año calendario a partir de la fecha de la referida cancelación.

CAPÍTULO CUARTO

DEL SEGUIMIENTO A LOS OBSERVATORIOS CIUDADANOS

Artículo 110. El Instituto dará seguimiento a los Observatorios Ciudadanos, de conformidad con lo siguiente:

- I. Llevará el registro de los Observatorios Ciudadanos que hayan sido instalados, en los términos del presente Reglamento; y,
- II. Vigilará, evaluará y certificará que los Observatorios Ciudadanos funcionen en los términos de la normativa aplicable y de sus Estatutos, a través del mecanismo que dispone el presente Reglamento.

Artículo 111. El mecanismo para la vigilancia, evaluación y certificación de los Observatorios Ciudadanos, es el siguiente:

- I. Cada año el Observatorio Ciudadano remitirá un informe al Instituto;

- II. El informe será revisado por la Dirección de Participación Ciudadana en el plazo de veinte días hábiles, contados a partir de su presentación;
- III. Una vez revisado, las observaciones que se detecten serán notificadas al Observatorio, para que, en el plazo de diez días manifiesten lo que a su derecho convenga;
- IV. La Dirección de Participación Ciudadana remitirá a la Comisión en el plazo de diez días hábiles contados a partir del plazo que se refiere la fracción anterior un dictamen sobre el resultado de la revisión del informe, la cual, de ser el caso, lo aprobará cinco días posteriores a su presentación; y,
- V. Posteriormente el dictamen será remitido al Consejo General para su aprobación, en su caso, en próxima sesión.

CAPÍTULO QUINTO DE LA RENOVACIÓN

Artículo 112. Para efectos de la renovación del Observatorio Ciudadano, se seguirá lo siguiente:

- I. Un mes antes de concluir el periodo para el cual fue acreditado el Observatorio Ciudadano, podrá solicitar por escrito ante el Instituto ser acreditado nuevamente hasta por tres periodos;
- II. El Instituto podrá autorizar dicha renovación siempre que se garantice por parte del Observatorio Ciudadano la renovación de la mitad de sus integrantes, salvo los casos en que el número de sus integrantes sea impar, deberá redondearse al número próximo inferior;
- III. Los ciudadanos, que sean sustituidos de conformidad con la fracción anterior, serán aquellos que cuenten con mayor antigüedad, salvo aquellos casos en que, todos los integrantes tengan la misma antigüedad, ante lo cual se atenderá a lo que dispongan sus integrantes;
- IV. Los integrantes que hayan sido sustituidos, no podrán volver a participar para integrar nuevamente el Observatorio Ciudadano en el periodo inmediato;
- V. El Instituto a través del Secretario Técnico de la Comisión, notificará al Órgano del Estado que corresponda, para que éste a su vez emita la convocatoria correspondiente, para lo cual entre su publicación y la conclusión del plazo para presentar las solicitudes, no podrá ser mayor a treinta días hábiles;
- VI. En caso, de que el Órgano del Estado correspondiente no cumpla en tiempo y forma con el procedimiento señalado en la fracción anterior, el Instituto emitirá la convocatoria correspondiente en los términos señalados en el presente Reglamento;
- VII. El Instituto podrá negar la renovación del Observatorio Ciudadano en los casos en que, sus integrantes no hayan cumplido con el Estatuto, con las obligaciones establecidas

en la Ley y el presente Reglamento, o en su caso hayan incurrido en responsabilidad y se haya determinado la cancelación del mismo; y,

- VIII. En caso de que el Observatorio Ciudadano incumpla con el procedimiento establecido en este Reglamento para su renovación, el Consejo General podrá declarar su disolución.

Artículo 113. Para la selección de los nuevos integrantes del Observatorio Ciudadano, el Instituto deberá de atender al procedimiento previamente señalado en este Reglamento que sea aplicable para su integración.

TÍTULO SÉPTIMO DEL PRESUPUESTO PARTICIPATIVO

CAPÍTULO PRIMERO GENERALIDADES

Artículo 114. El Presupuesto Participativo es el mecanismo, por el cual, los ciudadanos michoacanos deciden el destino en que deban aplicarse los recursos públicos considerando proyectos específicos, que versen sobre acciones y obras a realizar en las zonas en que se dividan los Municipios, señalados en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo.

Cuando en la asamblea a la que se refiere la Ley o el Mecanismo de participación ciudadana que se hubiere considerado, la participación total corresponda al menos al cuarenta por ciento de los votos emitidos en el proceso electoral local inmediato anterior de dicha demarcación territorial, el resultado será vinculatorio para la autoridad competente.

Artículo 115. En caso de que se desarrolle un presupuesto participativo a través de alguno de los Mecanismos de participación ciudadana, éstos se realizarán en los términos de la Ley y del presente Reglamento.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA CAPACITACIÓN Y ASESORÍA A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LOS AYUNTAMIENTOS

Artículo 116. El Instituto, previa solicitud del Ayuntamiento de que se trate, capacitará y asesorará a los servidores públicos correspondientes, sobre la instrumentación de la asamblea o mecanismo de consulta para determinar el Presupuesto Participativo.

Artículo 117. La solicitud de capacitación y asesoría para la instrumentación de la asamblea o mecanismo de consulta para determinar el Presupuesto Participativo, deberá ser presentada en la Oficialía de Partes del Instituto, la cual será remitida de manera inmediata al Presidente del mismo, quien a su vez la hará del conocimiento de la Comisión para los efectos correspondientes.

Artículo 118. La Dirección de Participación Ciudadana elaborará e implementará el programa de capacitación y asesoramiento respectivo, así como los manuales, folletos, trípticos, diapositivas, formatos electrónicos y demás material didáctico necesario para la capacitación.

TÍTULO OCTAVO DE LAS RESPONSABILIDADES EN MATERIA DE MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS SUJETOS Y CAUSAS DE RESPONSABILIDAD

Artículo 119. Son sujetos de responsabilidad por infracciones a las disposiciones contenidas en la Ley y el presente Reglamento:

- I. Los solicitantes de un Mecanismo de participación ciudadana;
- II. Los Órganos del Estado, las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los poderes del Estado, que no sean solicitantes del Mecanismo de participación ciudadana correspondiente;
- III. Los partidos políticos, agrupaciones políticas, sus dirigentes o militantes;
- IV. Los ciudadanos o cualquier persona física o moral, que no sean solicitantes del Mecanismo de participación ciudadana correspondiente;
- V. Los observadores en los Mecanismos de participación ciudadana;
- VI. Los extranjeros;
- VII. Los notarios públicos;
- VIII. Los integrantes de los Observatorios Ciudadanos;
- IX. Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra naturaleza;
- X. Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión; y,
- XI. Los demás sujetos obligados en los términos del presente Reglamento.

Artículo 120. Constituyen infracciones de los solicitantes de un Mecanismo de participación ciudadana, las siguientes:

- I. La realización de actos de promoción antes de que se emita la convocatoria del Mecanismo de participación ciudadana de que se trate, por parte del Instituto;
- II. Incumplir las reglas sobre la promoción del Mecanismo de participación ciudadana correspondiente, establecidas en el presente Reglamento;
- III. La negativa a entregar la información requerida por el Instituto, entregarla en forma incompleta o con datos falsos o fuera de los plazos que señale el requerimiento respectivo;
- IV. El incumplimiento de las resoluciones o acuerdos del Instituto en materia de Mecanismos de participación

ciudadana; y,

- V. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la normativa aplicable.

Artículo 121. Constituyen infracciones de los Órganos del Estado, las autoridades o los servidores públicos que los integren de cualquiera de los Poderes del Estado, que no sean solicitantes del Mecanismo de participación ciudadana correspondiente, las siguientes:

- I. El incumplimiento de la obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto;
- II. La difusión, por cualquier medio, de promoción a favor o en contra del Mecanismo de participación ciudadana;
- III. El incumplimiento de las resoluciones o acuerdos del Instituto en materia de Mecanismos de participación ciudadana; y,
- IV. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la normativa aplicable.

Artículo 122. Constituyen infracciones de los partidos políticos, agrupaciones políticas, sus dirigentes o militantes, las siguientes:

- I. La intervención directa o indirecta en los Mecanismos de participación ciudadana;
- II. La realización de actos de promoción a favor o en contra de los Mecanismos de participación ciudadana;
- III. Interferir en el buen desarrollo de la Jornada de Consulta;
- IV. El incumplimiento de las resoluciones o acuerdos del Instituto en materia de Mecanismos de participación ciudadana; y,
- V. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la normativa aplicable.

Artículo 123. Constituyen infracciones de los ciudadanos o cualquier persona física o moral, que no sean solicitantes del Mecanismo de participación ciudadana correspondiente, las siguientes:

- I. La omisión de rendir la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto;
- II. Incumplir las reglas sobre la promoción del Mecanismo de participación ciudadana correspondiente, establecidas en el presente Reglamento;
- III. Interferir en el buen desarrollo de la Jornada de Consulta;
- IV. El incumplimiento de las resoluciones o acuerdos del Instituto en materia de Mecanismos de participación ciudadana; y,

- V. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la normativa aplicable.

Artículo 124. Constituyen infracciones de los observadores y de las organizaciones con el mismo propósito, el incumplimiento de las obligaciones a las que se refiere el presente Reglamento.

Artículo 125. Constituyen infracciones de los extranjeros, las conductas que violen lo dispuesto por el artículo 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la normativa aplicable.

Artículo 126. Constituyen infracciones de los Notarios Públicos, el incumplimiento de las obligaciones de mantener abiertas sus oficinas el día de la Jornada de Consulta y de atender las solicitudes que les hagan los órganos del Instituto, los funcionarios de las mesas de consulta, así como cualquier ciudadano, para dar fe de hechos o certificar documentos concernientes al Mecanismo de participación ciudadana de que se trate.

Artículo 127. Son causas de responsabilidad de los integrantes de los Observatorios Ciudadanos, las siguientes:

- I. No acudir en tres ocasiones de forma continua o a cuatro en forma discontinua sin causa justificada a las sesiones en que hayan sido convocados, en los términos de los Estatutos respectivos;
- II. Proferir calumnias o agredir físicamente a cualquier ciudadano, autoridad o similar en el cumplimiento de sus funciones;
- III. Firmar acuerdos, convenios o declaraciones relacionadas con las funciones del Observatorio Ciudadano cuando no se esté facultado para ello;
- IV. Obtener o pretender obtener lucro por las gestiones que realice en el ejercicio de sus funciones; e,
- V. Incumplir directa o indirectamente las obligaciones que determinen su Estatuto, la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 128. Constituyen infracciones de las organizaciones sindicales, laborales, patronales o de cualquier otra naturaleza, así como de sus integrantes o dirigentes, las siguientes:

- I. La difusión, por cualquier medio, de promoción a favor o en contra del Mecanismo de participación ciudadana;
- II. Interferir en el buen desarrollo de la Jornada de Consulta;
- III. El incumplimiento de las resoluciones o acuerdos del Instituto en materia de Mecanismos de participación ciudadana; y,
- IV. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la normativa aplicable.

Artículo 129. Constituyen infracciones de los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, las siguientes:

- I. La intervención directa o indirecta en los Mecanismos de participación ciudadana;
- II. La inducción a la abstención de participar en los Mecanismos de participación ciudadana en los lugares destinados al culto, en locales de uso público o en los medios de comunicación;
- III. Realizar promoción a favor o en contra de los Mecanismos de participación ciudadana;
- IV. Realizar o promover aportaciones económicas a los ciudadanos solicitantes de un Mecanismo de participación ciudadana;
- V. El incumplimiento de las resoluciones o acuerdos del Instituto en materia de Mecanismos de participación ciudadana; y,
- VI. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la normativa aplicable.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS SANCIONES

Artículo 130. Las sanciones que podrán ser impuestas a los ciudadanos solicitantes de los Mecanismos de participación ciudadana, con motivo de las causas de responsabilidad establecidas en el presente Reglamento, serán las siguientes:

- I. Con amonestación pública;
- II. Con cancelación del Mecanismo de participación ciudadana, en caso de que no haya concluido;
- III. Con cancelación del Mecanismo de participación ciudadana, en caso de que no haya concluido, e inhabilitación para volverlo a solicitar durante el plazo de hasta tres años; y,
- IV. Con cancelación del Mecanismo de participación ciudadana, en caso de que no haya concluido, y multa de hasta dos mil veces el valor diario de la UMA, vigente al momento de la comisión de la falta, dependiendo de su gravedad.

Artículo 131. Las sanciones que podrán ser impuestas a los partidos políticos y agrupaciones políticas, con motivo de las causas de responsabilidad establecidas en el presente Reglamento, serán las siguientes:

- I. Con amonestación pública;
- II. Con multa de hasta diez mil veces el valor diario de la UMA, vigente al momento de la comisión de la falta, según su gravedad;
- III. En su caso, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, según la gravedad de la falta; y,

- IV. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución General y Local, así como de la Ley y el presente Reglamento, con la cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

Artículo 132. Las sanciones que podrán ser impuestas a los dirigentes o militantes de los partidos políticos, servidores públicos, los ciudadanos o cualquier persona física o moral, con motivo de las causas de responsabilidad establecidas en el presente Reglamento, serán las siguientes:

- I. Con amonestación pública; y,
- II. Con multa de hasta dos mil veces el valor diario de la UMA, vigente al momento de la comisión de la falta, dependiendo de su gravedad.

Artículo 133. Las sanciones que podrán ser impuestas a los Observadores en los Mecanismos de participación ciudadana, con motivo de las causas de responsabilidad establecidas en el presente Reglamento, serán las siguientes:

- I. Con amonestación pública;
- II. Con la cancelación inmediata de la acreditación como Observadores; y,
- III. Con la cancelación inmediata de su acreditación y la inhabilitación para acreditarlos como tales en al menos dos Mecanismos de participación ciudadana, según sea el caso.

Artículo 134. Las sanciones que podrán ser impuestas a los integrantes del Observatorio Ciudadano, con motivo de las causas de responsabilidad establecidas en el presente Reglamento, serán las siguientes:

- I. Con amonestación pública;
- II. Con suspensión de uno a tres meses; y,
- III. Con pérdida de la acreditación como Observador Ciudadano.

Artículo 135. Las sanciones que podrán ser impuestas a las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación o de cualquier otra naturaleza, con motivo de las causas de responsabilidad establecidas en el presente Reglamento, serán las siguientes:

- I. Con amonestación pública; y,
- II. Con multa de hasta cinco mil veces el valor diario de la UMA, vigente al momento de la comisión de la falta, dependiendo su gravedad.

Artículo 136. Cuando los Órganos del Estado o las autoridades a las que se refiere este Reglamento incurran en cualquiera de las causas de responsabilidad previstas en este Ordenamiento, se estará a lo siguiente:

- I. Conocida la infracción, la Secretaría Ejecutiva integrará un

expediente que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, para que éste proceda en los términos que corresponda;

- II. El superior jerárquico a que se refiere la fracción anterior deberá comunicar al Instituto las medidas que haya adoptado en el caso; y,
- III. Si la autoridad infractora no tuviese superior jerárquico, el requerimiento será turnado al órgano de control que corresponda, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables.

Artículo 137. Cuando el Instituto conozca del incumplimiento por parte de los Notarios Públicos a las obligaciones de este Reglamento, la Secretaría Ejecutiva dará vista a la autoridad competente para que proceda en los términos de la legislación aplicable; estos últimos deberán comunicar al Instituto, dentro del plazo de un mes, las medidas que haya adoptado y las sanciones impuestas. En todo caso, la autoridad competente ordenará las medidas cautelares a fin de que la conducta infractora cese de inmediato.

Artículo 138. Cuando el Instituto tenga conocimiento de que un extranjero, por cualquier forma, pretenda inmiscuirse o se inmiscuya en asuntos políticos, tomará las medidas conducentes y procederá a dar vista a la Secretaría de Gobernación del Gobierno Federal, para los efectos previstos por la ley. Si el infractor se encuentra fuera del territorio nacional, el Instituto procederá a informar a la Secretaría de Relaciones Exteriores para los efectos a que haya lugar.

Artículo 139. Cuando el Instituto tenga conocimiento de la comisión de una infracción por parte de los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, dará vista a la Secretaría de Gobernación del Gobierno Federal para los efectos legales conducentes.

Artículo 140. Cuando el Instituto tenga conocimiento de que algún concesionario o permisionario de radio o televisión incumple con cualquiera de las disposiciones electorales, procederá a dar vista de inmediato al Instituto Nacional, para los efectos previstos por la legislación federal aplicable.

CAPÍTULO SÉPTIMO

DEL PROCEDIMIENTO PARA SUBSTANCIAR LAS CAUSAS DE RESPONSABILIDAD

Artículo 141. El Instituto a través de la Secretaría Ejecutiva sustanciará y resolverá los procedimientos de responsabilidad seguidos en contra de los sujetos de responsabilidad en materia de Mecanismos de participación ciudadana, de conformidad con el procedimiento ordinario sancionador establecido en el Código Electoral.

Artículo 142. Acreditada la existencia de una infracción y su imputación al ciudadano, para la individualización de las sanciones deberán tomarse en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la

conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Reglamento, se analizará la importancia de la norma transgredida y los efectos que genere respecto de los objetivos y los bienes jurídicos tutelados por la norma;

- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar;
- III. El dolo o culpa en su responsabilidad;
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones; y,
- VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Artículo 143. Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el presente Reglamento, incurra nuevamente en la misma conducta infractora. Para tal efecto, se considerarán los siguientes elementos:

- I. El ejercicio o periodo en el que se cometieron las transgresiones anteriores, en su caso;
- II. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado; y,
- III. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de las contravenciones anteriores, tenga el carácter de firme.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento surtirá efectos a partir del día de su aprobación.

SEGUNDO. Notifíquese por oficio, con copia certificada del presente Reglamento, al Titular del Poder Ejecutivo, al Poder Legislativo, al Consejo del Poder Judicial, a los Ayuntamientos y a los órganos constitucionales autónomos, todos de esta entidad, para efecto de que dentro de los 30 treinta días hábiles posteriores a la aprobación del presente acuerdo, emitan la convocatoria a que hace referencia el artículo 55 de la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana, informando a esta autoridad a la brevedad posible su cumplimiento.

TERCERO. Se ordena notificar al Ayuntamiento de Morelia el presente Reglamento para los efectos señalados en los Transitorios Octavo y Noveno del presente, quedando exceptuado de emitir la Convocatoria a la que se refiere el Artículo Transitorio anterior, toda vez que ya se ha constituido el Observatorio Ciudadano del Ayuntamiento de Morelia por este Instituto Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán dentro del expediente TEEM-JDC-028/2016.

CUARTO. De conformidad a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia

recaída en el Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, identificado bajo la clave SUP-JDC-9167/2011, el día 02 dos de noviembre de 2011 dos mil once, en la que se determinó que los integrantes de la comunidad indígena de Cherán tienen derecho a solicitar la elección de sus propias autoridades, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno respeto a los derechos humanos; notifíquese al Concejo Mayor de Gobierno Comunal del Municipio de Cherán, Michoacán, para efecto de que dentro de los 30 treinta días hábiles posteriores a la aprobación del presente acuerdo, emitan la convocatoria a que hace referencia el artículo 55 de la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana, informando a esta autoridad a la brevedad posible su cumplimiento.

QUINTO. De conformidad a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída dentro del Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, identificado bajo la clave SUP-JDC-167/2012, el día 08 ocho de febrero de 2012 dos mil doce, en la que se estableció que la Tenencia de Santa Cruz Tanaco, Cherán, Michoacán, ha determinado elegir a sus propias autoridades y ejercer de manera directa su presupuesto; notifíquese al Consejo de Administración de la Tenencia de Santa Cruz Tanaco, Cherán, Michoacán, para efecto de que dentro de los 30 treinta días hábiles posteriores a la aprobación del presente acuerdo, emitan la convocatoria a que hace referencia el artículo 55 de la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana, informando a esta autoridad a la brevedad posible su cumplimiento.

SEXTO. De conformidad a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída en el Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, identificado bajo la clave SUP-JDC-1866/2015, el día 18 dieciocho de mayo de 2016 dos mil dieciséis, mediante la cual se declaró que la comunidad de Pichátaro, Tingambato, Michoacán, tiene derechos colectivos a la autodeterminación, autonomía y autogobierno, vinculados con su derecho a la participación política efectiva; notifíquese al Consejo Comunal de la Comunidad Indígena de Pichátaro, Tingambato, Michoacán, para efecto de que dentro de los 30 treinta días hábiles posteriores a la aprobación del presente acuerdo, emitan la convocatoria a que hace referencia el artículo 55 de la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana, informando a esta autoridad a la brevedad posible su cumplimiento.

SÉPTIMO. En el plazo de treinta días hábiles contados a partir de la aprobación del presente Reglamento, el Consejo General deberá emitir la Convocatoria para la constitución del Observatorio de este Instituto, de conformidad con los artículos 3º, fracción VIII, y 55, párrafo segundo, de la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo y Cuarto Transitorio de la reforma de la citada Ley publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán el 27 veintisiete de abril de 2016 dos mil dieciséis.

OCTAVO. Los Observatorios Ciudadanos que hayan sido acreditados por el Instituto, y en su caso, instalados con fecha anterior a la aprobación del presente Reglamento, en lo subsecuente, deberán observar lo establecido en el mismo, para el cumplimiento de sus funciones, salvo lo dispuesto expresamente en el acuerdo que haya sido emitido por el Consejo General del Instituto para su

acreditación.

NOVENO. Con la finalidad de respetar y garantizar los derechos político electorales a todos los ciudadanos, para la acreditación de nuevos integrantes en los Observatorios Ciudadanos que se hayan instalado con fecha anterior a la aprobación del presente Reglamento, el Instituto Electoral de Michoacán se ceñirá a las siguientes reglas:

- I. Publicará en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, en los estrados de este Instituto y en dos periódicos de circulación en Estado o Municipio, según corresponda, un aviso mediante el cual se informará a la ciudadanía la posibilidad de integrarse al Observatorio Ciudadano correspondiente, así como los requisitos para presentar la solicitud y el plazo que se señala en la fracción siguiente.
- II. Los interesados deberán presentar su solicitud ante el Instituto con los requisitos que establece el presente Reglamento, en el plazo de treinta días hábiles contados a partir de la publicación del aviso al que se refiere la fracción anterior.
- III. Una vez transcurrido el plazo señalado en la fracción anterior, no se podrá presentar solicitud alguna, en el caso de que ocurra, se declarará improcedente.
- IV. En el caso de que no se presente ninguna solicitud, el procedimiento al que se refiere este artículo quedará concluido.
- V. De haberse presentado solicitudes, una vez fenecido el plazo al que se refiere la fracción II de este artículo, se continuará con el procedimiento que dispone el presente Reglamento en sus artículos 108, fracciones V a VIII y 109, párrafos primero y cuarto.
- VI. Los nuevos integrantes deberán tomar protesta ante el Observatorio Ciudadano correspondiente, en el plazo de cinco días contados a partir de la entrega de las constancias.
- VII. Los nuevos integrantes tendrán los derechos y obligaciones que disponen la Ley y el presente Reglamento.
- VIII. El periodo de los nuevos integrantes concluirá en la fecha en la que concluya la vigencia del Observatorio Ciudadano, en los términos del presente Reglamento.

DÉCIMO. Respecto de las funciones que establece el presente Reglamento, la Unidad de Fiscalización realizará las relativas a la Coordinación de Fiscalización.

DÉCIMO PRIMERO. Respecto de las Direcciones Ejecutivas que refiere el presente Reglamento, sus funciones serán ejercidas en los términos siguientes:

- a) La Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana, por la Vocalía de Capacitación Electoral y Educación Cívica.
- b) La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, por la

Vocalía de Organización Electoral.

DÉCIMO SEGUNDO. La Coordinación de Fiscalización deberá elaborar el Proyecto del Reglamento para la fiscalización en los Mecanismos de Plebiscito y Referéndum, para que en un plazo de sesenta días contados a partir de la aprobación de este Acuerdo lo presente a consideración del Consejo General.

DÉCIMO TERCERO. Para el desarrollo de las Sesiones de los Consejos de los Comités de Consulta que establece el presente Reglamento, será aplicable de forma supletoria el Reglamento de Sesiones de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Michoacán.

DÉCIMO CUARTO. Se derogan las atribuciones en materia de Mecanismos de participación ciudadana de los Consejos Distritales y Municipales de este Instituto que contempla el Reglamento

Interior del Instituto Electoral de Michoacán, aprobado el 12 doce de mayo de 2016 dos mil dieciséis.

DÉCIMO QUINTO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo; y en el sitio oficial de Internet del Instituto.

Así lo aprobó por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria de fecha 09 nueve de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, integrado por los Consejeros Electorales Dr. Ramón Hernández Reyes, Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Dr. Humberto Urquiza Martínez, Dra. Yurisha Andrade Morales, Mtra. Martha López González, Mtra. Elvia Higuera Pérez y Lic. José Román Ramírez Vargas, bajo la Presidencia del primero de los mencionados, ante el Secretario Ejecutivo que autoriza, Licenciado Luis Manuel Torres Delgado. **DOY FE.**

DR. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
PRESIDENTE DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN
(Firmado)

LIC. LUIS MANUEL TORRES DELGADO
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN
(Firmado)

=====

ANEXO
FORMATO PARA LA OBTENCIÓN DE FIRMAS

FOLIO _____

NUM.	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE (S)	CLAVE DE ELECTOR (CE) Y (OCR) o CIC																		FIRMA/HUELLA DACTILAR
				CE	OC	R	OC	R	OC	R	OC	R	OC	R	OC	R	OC	R	OC	R		
1.				CE																		
				OCR																		
2.				CE																		
				OCR																		
3.				CE																		
				OCR																		
4.				CE																		
				OCR																		
5.				CE																		
				OCR																		
6.				CE																		
				OCR																		
7.				CE																		
				OCR																		
8.				CE																		
				OCR																		
9.				CE																		
				OCR																		
10.				CE																		
				OCR																		
11.				CE																		
				OCR																		